

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

CRONICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1974

por el Departamento de Derecho Internacional
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Organos y competencia.
4. Funcionarios.—5. Libertades.—6. Políticas comunitarias.—
7. Cuestiones procesales.—8. Relaciones exteriores.

Las 63 sentencias dictadas por el Tribunal de Luxemburgo durante el año 1974 podrían ser sintetizadas según los siguientes apartados.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. **Derechos Fundamentales.**—Los Derechos Fundamentales son parte integrante de los Principios Generales de Derecho cuyo respeto se asegura y el Tribunal está obligado a inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros (1).

1.2. **Fundamentos de la Comunidad.**—La libre circulación de personas, y en particular de los trabajadores constituye, tal como resulta a la vez del artículo 3, letra c), del Tratado y de la colocación de los artículos 48 a 51 en la segunda parte de éste, uno de los fundamentos de la Comunidad (2).

El carácter fundamental del Principio de Libre Circulación e Igualdad de trato a los trabajadores dentro de la Comunidad debe estar asegurada de hecho y de derecho, reconocido explícitamente en el 5.º considerando del preámbulo del Reglamento número 1.612/68 (3).

(*) Han colaborado los doctores OLIVARES D'ANGELO, PELAEZ MARON, profesores adjuntos; PEREZ BEVIA, profesor ayudante, y los licenciados MILLAN MORO y NARANJO GONZALEZ-POLA, profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la Cátedra, profesor SANCHEZ-APELLANIZ.

(1) Sentencia de 14 de mayo de 1974; Asunto 4/73, Rec. 1974-4, págs. 491-516.

(2) Sentencia de 4 de abril de 1974; Asunto 167/73, Rec. 1974-3, págs. 359-381.

(3) Sentencia de 12 de febrero de 1974; Asunto 152/73, Rec. 1974-2, págs. 153-174.

1.3. Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional.—Las disposiciones del artículo 48 y del Reglamento 1.612/68, siendo directamente aplicables en el orden jurídico de todo Estado miembro y teniendo primacía el Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional, atribuyen a los interesados derechos que las autoridades nacionales deben respetar y salvaguardar, y, por ello, toda disposición contraria del Derecho interno será inaplicable (4).

1.4. Principios Generales de Derecho Comunitario

1.4.1. Principio de no discriminación.—La regla de no discriminación tiene carácter imperativo. Por ello se impone en la apreciación de todas las relaciones jurídicas, en la medida en que estas relaciones, en razón ya del lugar en que son establecidas, ya del lugar en que se producen sus efectos, pueden ser localizadas en el territorio de la Comunidad.

Pertenece al juez nacional apreciar esta localización en consideración de las circunstancias de cada caso particular y deducir, en lo que concierne al efecto jurídico de estas relaciones, las consecuencias de una eventual violación de la regla de no discriminación (5).

El Tribunal dice en su sentencia de 11 de julio de 1974 (6) que el principio general que prohíbe toda discriminación entre productores y consumidores de la Comunidad, contemplado por el artículo 40, párrafo 3, párrafo 2.º, del Tratado CEE, no puede ser entendido como si en su aplicación por un reglamento comunitario éste hubiera creado una discriminación prohibida. Tal discriminación sólo se daría en los supuestos en que una diferencia de trato entre los sujetos contemplados por la norma apareciera como arbitraria. De manera que si al determinar los precios resultaran diferentes para productores y consumidores, y si tales diferencias fueran consecuencia de la aplicación de criterios objetivos establecidos en la misma reglamentación comunitaria de los mercados, no podrían, por este mismo hecho, ser consideradas como discriminatorias.

Los objetivos enunciados en el artículo 40 del Tratado, es decir, el establecimiento de una política agrícola común y de una organización común de los mercados agrícolas, suponen la adopción de reglas y criterios comunes para los productores y consumidores de los productos agrícolas y excluyen, por tanto, toda discriminación según la nacionalidad o el lugar de las fábricas de aceites.

En esta perspectiva, los distintos elementos de organización común de mercados, medidas de protección, subvenciones, ayudas y otras, no podrían ser diferenciadas según las regiones u otras condiciones de producción o de consumo, más que en función de criterios de naturaleza objetiva que aseguren un reparto proporcionado de las ventajas y desventajas para los interesados, sin distinguir entre los territorios de los Estados miembros.

Las ayudas suplementarias reservadas a las fábricas de aceites de algunos de los Estados miembros son, en principio, incompatibles con los objetivos de la política agrí-

(4) Sentencia de 4 de abril de 1974; Asunto 167/73, cit.

(5) Sentencia de 12 de diciembre de 1974; Asunto 36/74, Rec. 1974-8, págs. 1405-1430.

(6) Asunto 11/74, Rec. 1974-5, págs. 877-892.

cola común, por cuanto que ellas no estarían justificadas por circunstancias específicas del conjunto del mercado nacional en cuestión.

Sin embargo, en principio, una organización común de mercados puede no revelarse completamente adecuada a los fines enumerados por el artículo 39 del Tratado y presentar lagunas susceptibles de poner en peligro la estabilidad del mercado en una parte de la Comunidad.

Incumbe a las instituciones responsables investigar con toda la diligencia requerida las causas de tales dificultades y adoptar cuanto antes los reglamentos sobre organización común de mercados a fin de remediar las insuficiencias detectadas. Mientras tanto, les es lícito tomar medidas provisionales que se limiten a las de los Estados miembros cuyo mercado ha sido particularmente más afectado (7).

El artículo 48, par. 2 del Tratado CEE implica la abolición de toda discriminación fundada en la nacionalidad, cualquiera que sea su naturaleza o gravedad, entre los trabajadores de los Estados miembros, en lo que concierne al empleo, la remuneración y otras condiciones de trabajo.

El carácter absoluto de la prohibición de discriminación según el citado artículo 48, párrafo 2, tiene por efecto no sólo permitir, en cada Estado, a los súbditos de otros Estados miembros un acceso igual al empleo, sino igualmente, conforme al fin contemplado en el artículo 117 del Tratado CEE, garantizar a los súbditos nacionales que no sufrirán las consecuencias desfavorables que podrían resultar de la oferta o la aceptación, por los súbditos de otros Estados miembros, de condiciones de empleo o de remuneración menos ventajosas que las que están en vigor en el derecho nacional.

Así resulta del carácter general de la prohibición de discriminaciones contemplada en el artículo 48 y del objetivo perseguido por su abolición, mientras que no constituyan más que una traba de importancia secundaria en lo que concierne a la igualdad en el acceso al empleo y otras condiciones de trabajo (8).

La concesión del derecho exclusivo de emitir mensajes televisados no constituye una violación del artículo 7 del Tratado. Sin embargo, son incompatibles con esta disposición los comportamientos discriminatorios por parte de las empresas que se benefician de semejante exclusividad, respecto de ciudadanos de los Estados miembros, en razón de su nacionalidad (9).

1.5. Primacía del interés general sobre el interés particular.—En la sentencia 14 de mayo de 1974 (10), al verse perjudicada una empresa que, como dice el mismo Tribunal, ante la recesión carbonera debía dirigir su política económica a una reconversión, puesto que las disposiciones comunitarias que atendían a los intereses generales le perjudicaban, el Tribunal tiene ocasión de señalar la subordinación de los intereses particulares al interés general. No se deben —añade— proteger los simples intereses o eventualidades de orden comercial cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de la actividad económica.

Y el mismo derecho de propiedad, el libre ejercicio del comercio, del trabajo y de otras actividades profesionales no son unas prerrogativas absolutas, sino que están

(7) Sentencia 2 de julio de 1974; Asunto 153/73, Rec. 1974-5, págs. 657-708.

(8) Sentencia 4 de abril de 1974; Asunto 167/73, cit.

(9) Sentencia 30 de abril de 1974; Asunto 155/73, Rec. 1974-4, págs. 409-447.

(10) Asunto 4/73; Rec. 1974-4, cit.

subordinadas a la función social de los bienes y actividades protegidos, marcando el interés público cuáles son esas limitaciones. Por ello, cuando el orden comunitario vela por el interés general, no atenta contra la substancia de esos derechos que se ve obligado a limitar.

1.6. El orden jurídico comunitario.—El Tribunal ha insistido en la afirmación de que las disposiciones del acuerdo de asociación con Grecia forman, a partir de la entrada en vigor de las mismas, parte integrante del orden jurídico comunitario (11).

1.7. Fuerza mayor

1.7.1. Criterios de determinación.—En la sentencia de 30 de enero de 1974 (12) el Tribunal comunitario trata de determinar la noción de fuerza mayor en el ámbito del Derecho Comunitario.

La noción de fuerza mayor, al no tener un contenido idéntico en las diferentes ramas del Derecho ni en los diversos dominios de aplicación, debe ser determinada en función del cuadro legal en el que está destinada a producir efectos.

En base a estos criterios, debe determinarse la noción de fuerza mayor contenida en el Reglamento litigioso 1.373/70 de la Comisión (13). De manera que la interpretación de la fuerza mayor en este contexto ha de tener en cuenta la naturaleza particular de las relaciones de Derecho público entre los importadores y las administraciones nacionales, así como los fines del Reglamento contemplado.

En aplicación de estos criterios, el Tribunal afirma que resulta de estas finalidades, así como de las disposiciones positivas de los reglamentos, la determinación de la noción de fuerza mayor que no queda limitada a la imposibilidad absoluta, reiterando así el Tribunal su anterior jurisprudencia.

1.7.2. Noción.—La noción de fuerza mayor contemplada por el Reglamento 1.373/70 (14) debe tener en cuenta la naturaleza particular de las relaciones de Derecho público entre los operadores económicos y las administraciones nacionales, así como los fines de la reglamentación comunitaria.

El Tribunal comunitario expresa en la sentencia de 15 de mayo de 1974 que en razón de estos fines y de las disposiciones expresas del citado Reglamento la noción de fuerza mayor no puede ser asimilada a la noción de imposibilidad absoluta, asimilación ya rechazada por la jurisprudencia del Tribunal, al dar a esta noción una interpretación más extensiva y liberal para evitar a los importadores diligentes la pérdida de la fianza.

La fuerza mayor ha de entenderse —dice el Tribunal— en el sentido de que han de sobrevenir circunstancias anormales ajenas al importador y sobrevenidas a pesar de que el titular del o de los certificados haya tomado todas las precauciones que es lícito y normal esperar de un comerciante prudente y diligente (15).

(11) Sentencia 30 de abril de 1974; Asunto 181/73, Rec. 1974-4, págs. 449-476.

(12) Asunto 158/73; Rec. 1974-1, págs. 101-119.

(13) Reglamento de la Comisión 1373/70, de 10 de julio de 1970, JO, núm. L 158, de 20 de julio de 1970, pág. 1.

(14) Reglamento de la Comisión 1373/70, cit.

(15) Asunto 186/73; Rec. 1974-4, págs. 533-551.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal en la sentencia de 28 de mayo de 1974 (16).

1.7.3. Competencia para determinar sus elementos.—El Tribunal, en la sentencia de 30 de enero de 1974 (17), entiende que la determinación de la diligencia debida en el cumplimiento de una obligación debe ser determinada en función de las circunstancias de hecho.

Ante el supuesto contemplado por el Tribunal *a quo* se ha solicitado al órgano comunitario determinar si un negociante normalmente diligente cumple con su obligación de vigilancia en el marco de su actividad en el orden comunitario cuando expide un certificado por correo ordinario.

Lo que se pretende determinar, en el supuesto, es el grado de atención que debe esperarse, en Derecho Comunitario, de un negociante prudente y diligente.

Tal determinación, ante el silencio del Derecho Comunitario, debe hacerse, en gran medida en base al derecho y a las costumbres nacionales.

En efecto, manifiesta el Tribunal que en ausencia de una disposición de Derecho Comunitario, incumbe a la jurisdicción nacional el decir si, habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, un negociante ha adoptado o no todas las diligencias útiles.

No se trata de una cuestión de interpretación, concluye el órgano comunitario, sino de la aplicación del Derecho reservada a la jurisdicción nacional; por consiguiente, dice el Tribunal en la parte dispositiva de la citada sentencia, es a la jurisdicción nacional competente para resolver el asunto a quien corresponde estatuir, tras apreciar todas las circunstancias de hecho a las que ha tenido que hacer frente el negociante, si el titular de un certificado se ha comportado como un negociante prudente y diligente.

1.7.4. Competencia estatal para reconocer nuevos casos de fuerza mayor.—El asunto 3/74 ha llevado al Tribunal comunitario a decidir sobre la cuestión de si las jurisdicciones nacionales de los Estados miembros son competentes para reconocer la existencia de casos de fuerza mayor distintos de los expresamente anunciados en los reglamentos comunitarios o de los reconocidos por los Estados miembros en sus ordenamientos jurídicos respectivos que pasan a ser comunitarios por remisión a ellos de la reglamentación comunitaria.

El Tribunal, en la sentencia de 28 de mayo de 1974 (18), tras reiterar su doctrina jurisprudencial sobre la noción de fuerza mayor expresada, entre otras, por la sentencia de 15 de mayo de 1974 (19), señaló que en los límites de su propia competencia las jurisdicciones nacionales pueden reconocer la existencia de casos de fuerza mayor no sólo cuando la situación invocada está comprendida en la enumeración de un reglamento comunitario, o cuando éste ha reconocido los casos aceptados por la legislación de los Estados miembros, sino también en otros casos.

1.7.5. Plazo para introducir la demanda sobre fuerza mayor.—Al guardar silencio el Derecho Comunitario sobre el momento en que debe plantearse una demanda para cons-

(16) Asunto 3/74; Rec. 1974-4, págs. 589-606.

(17) Asunto 158/73; Rec. 1974-1, cit.

(18) Asunto 3/74; Rec. 1974-4, cit.

(19) Asunto 186/73; Rec. 1974-4, cit.

tatar la existencia de fuerza mayor, interesa saber si, y en caso afirmativo en qué plazo, debe introducirse la demanda para que se declare la existencia de un caso de fuerza mayor.

El Tribunal, en la sentencia de 28 de mayo de 1974 (20), constata que el artículo 8 del Reglamento de la Comisión 102/64 (21) no prevé plazo alguno determinado para invocar un caso de fuerza mayor. Ante tal laguna en el Derecho Comunitario, el Tribunal manifiesta que resulta, tanto de su texto como de la economía del sistema establecido que la demanda debe ser introducida tan pronto como sea posible y preferentemente durante el período de validez de los certificados.

No obstante esta posición jurisprudencial de principio en base al caso concreto planteado ante el órgano jurisdiccional, éste precisa que la presente demanda demuestra que es **imposible establecer**, a este respecto, **una regla estricta y absoluta**, dado que un supuesto de fuerza mayor puede, eventualmente, no ser invocado más que a título subsidiario, y esto aun satisfaciendo todas las exigencias reglamentarias, como estima el interesado en el presente caso.

El Tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia, dice como derecho que aunque no esté previsto un plazo determinado para el depósito de la demanda para determinar las circunstancias constitutivas de un supuesto de fuerza mayor, los importadores o exportadores afectados deberán hacer valer sus pretensiones **con la mayor diligencia**.

1.7.6. Presentación de una demanda para hacer valer la fuerza mayor tras expirar el plazo de validez de un certificado.—El artículo 18, párrafo 1, del Reglamento 1.373/70 de la Comisión (22) contempla una demanda de prórroga de la duración de validez de un certificado, así como una demanda de anulación de la obligación de importar contenida en el título y en consecuencia el rescate de la fianza depositada.

En dicho artículo se prevé expresamente que tal prórroga puede concederse tras haber expirado el plazo de validez del certificado; sin embargo, guarda silencio en lo que respecta a la demanda de anulación y en cuanto al rescate de las fianzas.

El Tribunal, en la sentencia de 30 de enero de 1974 (23), ha manifestado que la pérdida de un certificado puede ocurrir en una fecha tan próxima a la expiración del plazo de validez de un certificado de importación o de exportación que el importador o el exportador podría encontrarse impedido para presentar el documento antes de que se acabara el plazo de presentación del mismo.

Por otra parte, el importador o el exportador puede, incluso, no tener conocimiento del evento hasta después de la fecha en que expira la validez de su certificado.

Ante el silencio del texto del Reglamento de aplicación al caso, el Tribunal precisa, en la parte dispositiva de la citada sentencia, que es lícito que una demanda, para hacer declarar la existencia de fuerza mayor, sea presentada aun después de haber expirado la duración de la validez de un certificado de importación o de exportación.

1.8. Responsabilidad de la Comunidad.—En virtud del artículo 215, párrafo 2, del

(20) Asunto 3/74; Rec. 1974-4, cit.

(21) Reglamento de la Comisión 102/64, de 28 de julio de 1964, JO, núm. L 126, de agosto de 1964, página 2125.

(22) Reglamento de la Comisión 1373/70, cit.

(23) Asunto 158/73; Rec. 1974-1, cit.

Tratado y de los Principios generales a los que remite esta disposición, la responsabilidad de la Comunidad supone la reunión de un conjunto de condiciones en lo que concierne a la legalidad del comportamiento reprochado a las instituciones, la realidad del perjuicio y la existencia de un nexo de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio invocado.

Tratándose de un acto normativo que implica elecciones de política económica, esta responsabilidad de la Comunidad por el perjuicio que los particulares hubieran sufrido por efecto de este acto no podría serle atribuida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 215, párrafo 2, más que en presencia de una violación suficientemente caracterizada, de una regla superior de derecho que proteja a los particulares (24).

1.9. **Acto lesivo.**—El Tribunal, en su sentencia de 11 de julio de 1974 (25), establece que sólo pueden ser considerados como actos lesivos los que son susceptibles de afectar directamente una situación jurídica determinada.

2. FUENTES

2.1. Principios generales

2.1.1. **Existencia de un acto.**—El Tribunal ha señalado en la sentencia de 21 de febrero de 1974 (26) que las disposiciones de un acto dictado por la autoridad competente y adoptado y respetando las condiciones de procedimiento y forma prescritas por el Tratado, no pueden, en ningún caso, ser calificadas de inexistentes, aunque se haya impugnado su legalidad.

2.1.2. **Interpretación de normas.**—La necesidad de dar una interpretación uniforme ha llevado al Tribunal, en la sentencia de 21 de octubre de 1974 (27), a pronunciarse sobre el artículo 1, párrafo 4, de la reglamentación de aplicación del artículo 2, párrafo 4 del anexo VII del estatuto de funcionarios. En efecto, el Tribunal declaró que dadas las divergencias entre las distintas versiones lingüísticas del citado texto, éste no se presta a una interpretación clara y uniforme sobre el punto controvertido, debiendo interpretarse entonces en función tanto de la finalidad como de la economía general de dicha reglamentación.

2.1.3. **Directiva interna de la Comisión.**—En la sentencia de 30 de enero de 1974 (28), el Tribunal declaró que una directiva interna de la Comisión relativa a la aplicación del estatuto de funcionarios no es una regla de derecho a cuya observancia la Administración está obligada. Sin embargo, puede enunciar una regla de conducta indicativa de la práctica a seguir de la que la Administración no podrá apartarse sin dar las razones que la motiven, bajo pena de infringir el principio de igualdad de trato.

(24) Sentencia de 2 de julio de 1974; Asunto 153/73, Rec. 1974-5, págs. 675-708.

(25) Asuntos acumulados 177/13 y 5/74; Rec. 1974-5, págs. 819-836.

(26) Asuntos acumulados 15 a 33, 52, 53, 57 a 109, 116, 117, 123, 132 y 135 a 137/73; Rec. 1974-2, páginas 177-198.

(27) Asunto 6/74; Rec. 1974-7, págs. 1287-1298.

(28) Asunto 148/73; Rec. 1974-1, págs. 81-99.

2.1.4. Acuerdos concluidos por la Comunidad.—El Tribunal ha establecido en la sentencia de 30 de abril de 1974 (29), que un acuerdo concluido por el Consejo conforme los artículos 228 y 238 del Tratado CEE es un acto adoptado por una institución según el artículo 177, y sus disposiciones forman parte integrante del orden jurídico comunitario.

2.2. Tratados

2.2.1. Interpretación del Tratado de adhesión.—En la sentencia de 29 de mayo de 1974 (30), el Tribunal señaló que el objeto esencial del Tratado y de los actos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros es extender a estos Estados el conjunto de Derecho Comunitario en vigor en la época de adhesión. Si bien algunas cláusulas de estos actos, como el artículo 3 del Tratado de adhesión, pueden ser considerados como un reconocimiento, por todas partes, del carácter obligatorio de las decisiones adoptadas o de los acuerdos concluidos en el marco del sistema general del Derecho Comunitario, ninguna disposición del Tratado de adhesión y de los actos que le acompañan puede ser interpretada como haciendo válidas medidas, cualquiera que sea su forma, contrarias a los tratados institutivos de las Comunidades.

2.2.2. Aplicación directa de las reglas generales del Tratado.—En relación con la libertad de circulación de trabajadores en el interior del Mercado Común, las sentencias de 4 de diciembre de 1974 (31) y de 4 de abril de 1974 (32) reiteran la doctrina jurisprudencial de la aplicación directa en los órdenes jurídicos de los Estados miembros del artículo 48 del Tratado CEE y que éste confiere a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar.

Con respecto a la libertad de establecimiento, el Tribunal declaró en la sentencia de 21 de junio de 1974 (33) que no impide la aplicación directa del artículo 52 del Tratado CEE el que no se hayan dictado las directivas previstas en los artículos 54, 2, y 57, 1, del Tratado, una vez que ha finalizado el período transitorio.

Por último, en la sentencia de 30 de enero de 1974 (34), el Tribunal ha manifestado que las prohibiciones establecidas en los artículos 85 y 86 del Tratado CEE se prestan, por su misma naturaleza, a producir efectos directos en las relaciones entre particulares. Estos artículos engendran directamente derechos para los justiciables que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar. En idéntico sentido se ha pronunciado la Alta Jurisdicción en sentencia de 30 de abril de 1974 (35), señalando que incluso en el marco del artículo 90 las prohibiciones contenidas en el artículo 86 tienen aquellos efectos directos y engendran los mismos derechos a custodiar por los tribunales nacionales.

[29] Asunto 181/73; Rec. 1974-4, págs. 449-476.

[30] Asunto 185/73; Rec. 1974-4, págs. 607-630.

[31] Asunto 41/74; Rec. 1974-8, págs. 1337-1360.

[32] Asunto 167/73; Rec. 1974-3, págs. 359-381.

[33] Asunto 2/74; Rec. 1974-5, págs. 631-669.

[34] Asunto 127/73; Rec. 1974-1, págs. 51-78.

[35] Asunto 155/73; Rec. 1974-4, págs. 409-447.

2.3. Reglamentos

2.3.1. **Propuesta de la Comisión.**—La sentencia de 15 de enero de 1974 (36) ha señalado, a propósito de un recurso de carencia, que la propuesta de la Comisión forma parte integrante del procedimiento de elaboración de un Reglamento del Consejo adoptado siguiendo aquélla.

2.3.2. **Publicación de los reglamentos.**—En la sentencia de 29 de mayo de 1974 (37), el Tribunal se tuvo que pronunciar sobre la validez de un Reglamento que se había publicado tardíamente. Se trataba del Reglamento 7 bis del Consejo, que añadía ciertos productos a la lista del anexo II del Tratado, que aunque de fecha 18 de diciembre de 1959, no fue publicado en el J. O. hasta dos años después de su adopción (38), es decir, más de un año después de la expiración del plazo previsto por el artículo 38 del Tratado CEE.

El Tribunal, tras constatar que la publicación de un Reglamento tiene un efecto constitutivo, subrayó que la validez de este Reglamento no está afectada por la circunstancia de que esta publicación no haya tenido lugar hasta después de la expiración del plazo previsto. Esta tardanza no podía tener más incidencia que sobre la fecha a partir de la cual el Reglamento ha podido ser aplicado o producir sus efectos.

2.3.3. **Aplicación de los reglamentos.**—En la sentencia de 3 de julio de 1974 (39), el Tribunal señaló que, si según los términos del artículo 189 del Tratado CEE, los reglamentos tienen un alcance general y son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en todo Estado miembro, se impondrán a todas las autoridades nacionales, bien sea al poder central, a las autoridades de un país miembro de un Estado federal u otras entidades territoriales o autoridades similares del derecho nacional.

2.3.4. **Primacía del Reglamento sobre el acuerdo interino europeo de seguridad social.**—El Tribunal, en sentencia de 28 de mayo de 1974 (40), ha declarado la aplicación preferente de un Reglamento sobre el acuerdo interino europeo referente a los regímenes de seguridad social relativos a la vejez, invalidez y supervivencia firmado en París el 11 de diciembre de 1953 en el marco del Consejo de Europa.

2.4. **Directivas: aplicación directa.**—El Tribunal ha reiterado su doctrina jurisprudencial en la sentencia de 4 de diciembre de 1974 (41) de que en las directivas pueden establecerse disposiciones que den lugar a derechos subjetivos de los particulares que podrán esgrimir ante las jurisdicciones nacionales y que éstas deben salvaguardar.

2.5. Decisiones

2.5.1. **Motivación.**—En la sentencia de 30 de octubre de 1974 (42), el Tribunal señaló que la obligación de motivar una decisión que rechaza una reclamación prevista

(36) Asunto 134/73; Rec. 1974-1, págs. 1-17.

(37) Asunto 185/73, cit.

(38) JO, de 30 de enero de 1961, págs. 71.

(39) Asunto 9/74; Rec. 1974-5, págs. 773-785.

(40) Asunto 187/73; Rec. 1974-4, págs. 553-570.

(41) Asunto 41/74, Rec. 1974-8, cit.

(42) Asunto 188/73; Rec. 1974-6, págs. 1099-1122.

en el artículo 90, párrafo 2, del Estatuto de funcionarios, se aplica incluso en los casos de impugnación de una promoción, pero que, sin embargo, al hacerse las promociones, según el artículo 45 del Estatuto de funcionarios «por elección», la motivación no podrá referirse más que a la existencia de las condiciones legales a las que el Estatuto subordina la regularidad de la promoción.

2.5.2. **Control.**—En la sentencia citada anteriormente (43), el Tribunal declaró que el juez no puede controlar los hechos de base de una decisión más que si en su contenido aparecen elementos manifiestamente dudosos.

3. ORGANOS Y COMPETENCIA

3.1. **Comisión.**—Estableciendo el artículo 85, párrafo 3, en beneficio de las empresas, una excepción a la prohibición general del párrafo 1 del artículo 85, la Comisión debe disponer de las facultades necesarias para controlar en cada momento si se dan las condiciones que justifican la exención.

En base a ello, la Comisión goza, en lo concerniente a las modalidades a las que la misma ajusta la exención, de un amplio poder de adaptación, estando obligada a respetar los límites que el artículo 85 pone a su competencia.

En contrapartida, el ejercicio de ese poder de apreciación está vinculado a una amplia información previa de las objeciones que las empresas pudiesen hacer valer (44).

En el ejercicio de las competencias que la Comisión tiene atribuidas por los artículos 155 y 169 del Tratado CEE, no tiene que demostrar la existencia de un interés de obrar, puesto que, en el interés general comunitario, tiene de oficio por misión velar por la aplicación del Tratado por los Estados miembros y hacer constatar, para que cesen, la existencia de eventuales faltas a las obligaciones derivadas de aquél (45).

La obligación, impuesta a la Comisión por los artículos 2 y 4 del Reglamento número 99/63 (46), de comunicar por escrito o mediante publicación en el J. O., los argumentos que haga valer contra una empresa y de apoyar su decisión solamente en esos motivos, concierne esencialmente a la indicación de los motivos que le lleven a aplicar el párrafo 1 del artículo 85. Sin embargo, la Comisión no está obligada a anticipar las condiciones y cargas a las que la misma tiene el derecho de subordinar la exención prevista por el artículo 85, párrafo 3 (47).

En la práctica, la aplicación de un sistema de montantes compensatorios plantea problemas de difícil solución a la Comisión, a quien compete establecerlos, ya que en la adopción de medidas de tipo coyuntural ha de hacer frente a situaciones particulares y cambiantes, por lo que no es posible excluir el criterio de la oportunidad en interés de los operadores económicos.

De ahí que la actuación en la Comisión en la fijación de los montantes compensato-

(43) *Ibid.*

(44) Sentencia de 12 de octubre de 1974; Asunto 17/74; Rec. 1974-6, págs. 1063-1093.

(45) Sentencia 4 de abril de 1974; Asunto 167/73, Rec. 1974-3, págs. 359-381.

(46) Reglamento de la Comisión 99/63, JO, de 25 de julio de 1963, págs. 2268.

(47) Sentencia de 12 de octubre de 1974; Asunto 17/74, Rec. 1974-6, págs. 1063-1093.

rios haya de moverse en una zona indefinida que se extiende entre la esfera discrecional de la Administración y sectores regidos por reglas imperativas precisas.

Al examinar el Tribunal las disposiciones del Reglamento 974/71 (48), en la sentencia de 15 de enero de 1974 (49) dice que sus normas no permiten concluir que el Consejo haya querido circunscribir, al detalle y de manera rigurosa, la apreciación de la Comisión en la aplicación del Reglamento.

La Comisión, al fijar por el Reglamento 2.122/71 (50) montantes compensatorios, no se ha extralimitado en su actuación de los márgenes previstos por el Reglamento de base del Consejo.

3.2. Tribunal de Justicia

El Tribunal ha vuelto a reafirmar el principio de la separación y respeto mutuo entre los dos órdenes, nacional y comunitario, señalando al propio tiempo los grandes temas que constituyen el núcleo de la competencia de los mismos, y así, la Alta Jurisdicción ha precisado que en el procedimiento prejudicial previsto por el artículo 177 del Tratado no corresponde al Tribunal calificar una disposición nacional específica con vista a la aplicación del Derecho Comunitario, la interpretación de los actos legislativos y otros de naturaleza nacional es de la competencia del juez nacional, no siendo competente el Tribunal nacional más que para interpretar y apreciar la validez de los actos comunitarios contemplados por dicho artículo.

El Tribunal es, sin embargo, competente para interpretar las disposiciones comunitarias a fin de poner a la jurisdicción nacional en condiciones de aplicar correctamente la regla de Derecho Comunitario a la disposición nacional (51).

4. FUNCIONARIOS

4.1. Aplicación del Reglamento 2.530/72 del Consejo.—Respecto a la aplicación del Reglamento del Consejo 2.530/72 a los funcionarios con permiso por asuntos particulares, el Tribunal, en su sentencia de 21 de octubre de 1974 (52), señala que si bien no podría sostenerse que la finalidad del Reglamento se oponía en cualquier caso a su aplicación a los funcionarios en esa situación, no es menos cierto que, en principio, el Reglamento estaba destinado a aplicarse a los funcionarios que ocupaban efectivamente un puesto, y que si bien la Comisión no estaba obligada por el Reglamento a adoptar el criterio general que definió en su sesión de 13 de febrero de 1973, le era sin embargo lícito dar ese criterio en el ejercicio de su poder discrecional en virtud del Reglamento.

4.2. Interposición de recursos ante el Tribunal de Justicia.—Los problemas originados por la interposición de recursos por los funcionarios se contemplan en distintas sentencias. Así, respecto a los plazos para la interposición de un recurso, en su sen-

(48) Reglamento de la Comisión 974/71, JO, núm. L 106, de 12 de mayo de 1971, pág. 1.

(49) Asunto 154/73; Rec. 1974-1, págs. 19-32.

(50) Reglamento de la Comisión 2122/71, JO, núm. L 223, de 4 de octubre de 1971, pág. 1.

(51) Sentencia de 22 de octubre de 1974; Asunto 27/74, Rec. 1974-6, págs. 1037-1061.

(52) Asunto 1/74; Rec. 1974-7, págs. 1269-1286.

tencia de 21 de febrero de 1974 (53), el Tribunal establece que las acciones que intentan la anulación de decisiones que afectan a los funcionarios, tomadas por las autoridades comunitarias, en base a una pretendida ilegalidad de éstas, deben basarse exclusivamente en el artículo 179 CEE, que dispone que el Tribunal es competente para estatuir sobre todo litigio entre la Comunidad y sus agentes, en los límites y condiciones resultantes del régimen aplicable a estos últimos, y que los recursos están, por tanto, sometidos a los plazos de los artículos 90 y 91 del Estatuto de funcionarios, reiterando el criterio mantenido por el Tribunal, en su sentencia de 8 de febrero de 1973 (54), de la necesidad de someter toda reclamación o recurso contra un acto lesivo a los plazos de los citados artículos 90 y 91.

También, en materia de plazos de recurso, el Tribunal, siguiendo el criterio establecido en reiterada jurisprudencia (55), establece en su sentencia ya aludida de 21 de febrero de 1974 (56) que la comunicación de la nómina mensual del sueldo tiene por efecto hacer correr los plazos del recurso cuando en dicha nómina aparezca claramente la decisión tomada.

Por último, y en cuanto a la prescripción de las acciones ejercitadas en recursos, el Tribunal señala en su sentencia de 11 de julio de 1974 (57) que sólo una toma de posición definitiva de la autoridad administrativa competente hace correr los plazos estatutarios del recurso.

4.3. Hecho nuevo.—Respecto a la consideración como **hecho nuevo** de sentencias del Tribunal, éste precisó que las sentencias de 7 de junio de 1972 no tienen autoridad de cosa juzgada más que respecto a las partes en el correspondiente procedimiento y que esas sentencias no hubiesen podido anular la disposición reglamentaria controvertida en el sentido del artículo 174, párrafo 1, sino que simplemente constataron la inaplicabilidad de dicha disposición, y, en consecuencia, anularon las decisiones individuales tomadas en base a ella. El Tribunal, por tanto, en su sentencia de 21 de febrero de 1974 (58), estima que, en esas condiciones, esas sentencias no podrían ser invocadas como **hecho nuevo** por las partes que omitieron utilizar, en tiempo útil, las posibilidades de recurso ofrecidas por el Estatuto de funcionarios y por el Tratado.

Siguiendo con esta materia, el Tribunal, en su ya citada sentencia de 21 de febrero de 1974 (59), mantiene que el cambio de orientación general de la práctica administrativa debe ser considerado en este caso concreto como la aplicación anticipada de una mejora formal del Estatuto de funcionarios, pero que no podría ser considerado como **hecho nuevo** que permitiera el planteamiento de un nuevo recurso con efecto retroactivo acerca de una situación resultante de decisiones adoptadas respecto a los demandantes y convertidas en definitivas por la expiración de los plazos del recurso.

(53) Asuntos acumulados 15 a 33, 52, 53, 57 a 109, 116, 117, 123, 132 y 135 a 137/73; Rec. 1974-2, páginas 177-198.

(54) Asunto 56/72; Rec. 1973-2, págs. 181-191.

(55) Sentencia de 8 de mayo 1973; Asunto 33/72, Rec. 1973-4, págs. 475-488; Sentencia de 30 de mayo de 1973; Asunto 36/72, Rec. 1973-4, págs. 527-542.

(56) Ver asuntos acumulados cit. nota 53.

(57) Asunto 53/72; Rec. 1974-5, págs. 791-817.

(58) Ver asuntos acumulados cit. nota 53.

(59) *Ibid.*

4.4. Motivos del procedimiento de revisión.—En cuanto a los motivos del procedimiento de revisión, el Tribunal, en su sentencia de 2 de julio de 1974 (60), afirma que, como establece el artículo 41, párrafo 1, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal anexo al Tratado CEE, «sólo podrá solicitarse al Tribunal la revisión de una sentencia cuando se haya descubierto un hecho de tal naturaleza que ejerza una **influencia decisiva**, y que fuera desconocido por el Tribunal y por la parte que solicita la revisión antes de pronunciar la sentencia». Pero no se podrá solicitar la revisión, como pretende el demandante, sin alegar ningún hecho nuevo, pues lo que intenta en ese caso es utilizar el procedimiento de revisión para volver a plantear el fundamento de la sentencia de 4 de abril de 1974 y obligar al Tribunal a pronunciarse de nuevo sobre el fondo del recurso del asunto 115/73, sobre el que ya se ha pronunciado el Tribunal.

4.5. Reclutamiento de funcionarios.—El procedimiento de reclutamiento de los funcionarios también planteó en el año 1974 diversas cuestiones jurídicas sobre las que el Tribunal dictó sentencia. En materia de criterios de este reclutamiento, el Tribunal, en su sentencia de 4 de abril de 1974 (61), establece que aunque el Estatuto de funcionarios prohíba reservar un empleo a los nacionales de un Estado miembro determinado, la autoridad investida del poder de nombramiento puede, sin embargo, legítimamente, condicionar su elección, en lo referente al reclutamiento de un funcionario, al conocimiento y experiencia de un sistema jurídico nacional determinado, si la elección de esta materia como objeto de la prueba principal responde a la naturaleza de las funciones confiadas a la división de la que depende el puesto controvertido.

El procedimiento excepcional de reclutamiento de funcionarios también fue contemplado por el Tribunal en su sentencia de 5 de diciembre de 1974 (62), en la que señala que si bien el artículo 29, párrafo 2, del Estatuto de funcionarios permite en ciertas condiciones y en circunstancias excepcionales sustituir los concursos interinstitucionales o generales por otro procedimiento de reclutamiento, y este procedimiento debe poder aplicarse sin distinción a todos los que hubieren sido admitidos a dichos concursos, por lo que no hubiera sido justo ni conforme al interés del servicio que dicho procedimiento sólo se hubiera aplicado a los candidatos no funcionarios, ya que sustituye a un concurso en que los candidatos no funcionarios no hubiesen podido ser descartados, hay que tener en cuenta que el citado artículo 29, párrafo 2, por su carácter excepcional, debe ser interpretado en sentido estricto y no podría prevalecer contra la regla formulada de forma general e incondicional en el artículo 45, párrafo 2, a saber, que «el paso de un funcionario de un nivel o una categoría a otro nivel o categoría superior no puede tener lugar más que mediante concurso».

En materia de procedimiento de concursos se plantearon también recursos. Según el artículo 5, párrafos 1 y 2, del anexo III del Estatuto, el Jurado «determina la lista de candidatos que responden a las condiciones fijadas por la convocatoria de concurso» y que «en caso de concurso de títulos y pruebas, el Jurado designa sobre esta lista los candidatos admitidos a las pruebas», por tanto, los títulos presentados por cada candidato permiten al Jurado, en primer lugar, determinar los candidatos que pueden

(60) Asunto 115/73; Revisión, Rec. 1974-5, págs. 671-674.

(61) Asunto 115/73; Rec. 1974-3, págs. 341-357.

(62) Asunto 176/73; Rec. 1974-8, págs. 1361-1381.

ser admitidos a las pruebas. Estas disposiciones no prohíben, sin embargo, señala el Tribunal en su sentencia de 4 de abril de 1974 (63), que los títulos sean tomados en consideración en un estadio posterior al de la admisión a las pruebas, pues constituyen un elemento de apreciación que puede ser tomado en consideración a la hora de decidir el nombramiento, habiendo sido ya considerados los resultados de las pruebas.

En esta materia, el Tribunal también afirma, en su sentencia de 9 de octubre de 1974 (64), que el examen de las aptitudes a las que debe proceder un Jurado de concurso es ante todo de naturaleza comparativa, y por tanto materia incluida en el secreto inherente a las deliberaciones, de manera que éstas no pueden ser sometidas al control del Tribunal más que en caso de violación evidente de las reglas que presiden los trabajos del Jurado.

En su sentencia de 9 de octubre de 1974 (65), el Tribunal señala también que la constitución de reservas de reclutamiento es un elemento más de la política de reclutamiento de la autoridad investida del poder de nombramiento, y que contemplando proveer las vacantes de puestos que corresponden a un mismo empleo y una misma carrera, pero que implican el ejercicio de funciones diferentes, la constitución de dicha reserva puede efectuarse mediante varios concursos que gocen de un cierto grado de armonización.

En materia de concursos, el Tribunal se pronuncia, por último, en su sentencia, ya citada, de 9 de octubre de 1974 (66), en el sentido de que la decisión de realizar concursos reviste su forma jurídica y definitiva en las convocatorias de los mismos que lleguen a conocimiento del personal, y las deliberaciones del órgano competente que resulten de los procedimientos verbales no podrían prevalecer contra el texto claro de la decisión afectada, salvo que hagan aparecer con evidencia que la decisión formal es incompatible con la que realmente ha sido tomada al finalizar las deliberaciones.

Siguiendo con los problemas planteados por el reclutamiento de funcionarios, si bien la autoridad investida del poder de nombramiento dispone de un amplio margen de apreciación en la comparación de méritos y puntuaciones de los candidatos y puede ejercerlo a la vista del puesto a desempeñar, está obligada a hacerlo, afirma el Tribunal en su sentencia de 30 de octubre de 1974 (67), en el marco que ella misma se ha impuesto en el «anuncio de vacante». Y si la citada autoridad descubre después que las condiciones requeridas por el «anuncio de vacante» eran más severas que las exigidas por necesidades del servicio —continúa el Tribunal—, le era lícito volver a empezar el procedimiento de promoción retirando el anuncio de vacante original y sustituyéndolo por uno corregido.

4.6. Deberes de la Administración para con sus funcionarios.—El cumplimiento por parte de la Administración de sus deberes para con los funcionarios también fue planteado ante el Tribunal el año 1974, y así, éste, en su sentencia de 11 de julio de 1974 (68), mantiene que, aun sin tener en cuenta los deberes inherentes a la Administración según el artículo 24 del Estatuto de funcionarios, los principios de justicia y de buena admi-

(63) Asunto 115/73; Rec. 1974-3, cit.

(64) Asuntos acumulados 112, 144 y 145/73; Rec. 1974-6, págs. 957-997.

(65) *Ibid.*

(66) *Ibid.*

(67) Asunto 188/73; Rec. 1974-6, págs. 1099-1122.

(68) Asunto 53/72; Rec. 1974-5, cit.

nistración exigen que ante acusaciones graves contra el honor profesional de un funcionario en el ejercicio de sus funciones formuladas por su superior jerárquico, la Administración tome todas las medidas posibles para comprobar si las acusaciones son fundadas, y si después de esta comprobación queda claro que las acusaciones no pueden ser justificadas, le incumbe rechazarlas y tomar todas las medidas para restablecer la reputación lesionada. En cualquier hipótesis, continúa el Tribunal, le incumbe evitar una publicación de las acusaciones cuando ésta no sea estrictamente necesaria.

4.7. Cambio de régimen económico de funcionarios.—En sus sentencias de 11 de julio de 1974 (69), el Tribunal afirma que una disposición transitoria, tomada con ocasión del cambio de régimen económico de un funcionario, no tiene normalmente por objeto conferir a los agentes mayores derechos que aquéllos de los que eran beneficiarios en virtud del régimen abrogado, y que, por tanto, tal disposición no podría ser interpretada en el sentido de permitir la combinación del método de cálculo más favorable de un régimen tomando como base el sueldo más favorable del otro.

4.8. Indemnizaciones a funcionarios.—El Tribunal se ocupó también, en este año de 1974, de los problemas surgidos con ocasión de la concesión de indemnizaciones a funcionarios por diversas razones, y en su sentencia de 30 de enero de 1974 (70) estima que, entre otras razones, la dieta de desplazamiento encuentra su justificación en la obligación del funcionario de instalarse en una residencia distinta de la que ocupaba anteriormente, sin poder, sin embargo, abandonar esta última.

El Tribunal también estima, en su sentencia de 11 de julio de 1974 (71), que al pedir un funcionario el cese definitivo de sus funciones tiene interés en solicitar una decisión definitiva en cuanto al montante de la indemnización de reinstalación.

4.9. Exenciones tributarias de pensiones comunitarias.—En su sentencia de 3 de julio de 1974 (72), el Tribunal establece que la pensión concedida por las Comunidades Europeas a la viuda de un funcionario constituye un emolumento pagado por las Comunidades que encuentran su origen, directa y estatutariamente previsto, en el régimen pecuniario de los funcionarios y otros agentes, del que constituye un elemento indisociable y que, por tanto, el Reglamento (CEE, CEEA, CECA) número 549/69 del Consejo de 20 de marzo de 1969 (J.O. núm. L 24, de 27 de marzo de 1969), dictado en ejecución del artículo 13, párrafo 2, del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, anejo al Tratado de Bruselas de 8 de abril de 1965, dispone justamente que los beneficiarios de aquellas pensiones gozan de la exención acordada por esta última disposición.

En cuanto a la cuestión planteada de si los derechos sucesorios están en principio comprendidos entre los impuestos nacionales de los que está exenta la pensión de supervivencia en virtud del artículo 13, párrafo 2, el Tribunal afirmó, en su sentencia, ya citada, de 3 de julio de 1974 (73), que tales derechos, en la medida en que se aplican indiscriminadamente a los funcionarios y agentes de las Comunidades como a los otros

(69) Asuntos acumulados 177/73 y 5/74; Rec. 1974-5, págs. 819-836.

(70) Asunto 148/73; Rec. 1974-1, págs. 81 a 99.

(71) Ver asuntos acumulados, cit. nota 69.

(72) Asunto 7/74; Rec. 1974-5, págs. 757-771.

(73) *Ibid.*

contribuyentes, no pueden considerarse contemplados por el citado artículo, pues éste hay que interpretarlo en relación con el párrafo 2, que exime los sueldos, salarios y emolumentos para todos los funcionarios y agentes comunitarios, impidiendo tanto que por las diferencias de los impuestos nacionales varíe su remuneración efectiva, como que por efecto de una doble imposición la remuneración sea anormalmente gravada. Pero esta exención sólo concierne a los impuestos nacionales de naturaleza similar a los comunitarios percibidos en su lugar, que son impuestos periódicos sobre la renta, mientras que los derechos sucesorios gravan con una carga única un «activo sucesorio» con ocasión de su transmisión.

4.10. **Capacidad para recurrir de los sindicatos.**—La capacidad de los sindicatos de funcionarios para recurrir ante el Tribunal también se planteó ante el mismo, y éste, en sus sentencias de 8 de octubre de 1974 (74), reconoce al **Syndicat général du personnel** y a la **Union Syndicale** dicha capacidad, pues son sindicatos que agrupan a un número importante de funcionarios y agentes de las instituciones y organismos comunitarios, es decir, son representativos, sus estructuras internas, según sus Estatutos, les aseguran la autonomía necesaria para actuar como entidad responsable en las relaciones jurídicas, han sido reconocidos como interlocutores por las instituciones comunitarias con ocasión de negociaciones sobre problemas que afectaban a intereses colectivos del personal, y porque, según el artículo 24 bis del Estatuto de funcionarios, éstos gozan del derecho de asociación y pueden ser miembros de organizaciones sindicales o profesionales de funcionarios europeos, y estas asociaciones podrán realizar toda actividad lícita en la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

En sus sentencias ya citadas de 8 de octubre de 1974 (75), el Tribunal señala que en el orden jurídico comunitario la posibilidad de actuar en derecho queda subordinada a las condiciones determinadas por el sistema de vías de recursos organizadas por los tratados comunitarios. Así, aunque una asociación profesional debidamente cualificada puede interponer, en virtud del artículo 173, párrafo 2, CEE, recurso de anulación contra las decisiones de las que sea destinataria en el sentido de esta disposición, no puede admitirse la interposición de un recurso directo en el marco de las acciones judiciales contempladas en los artículos 90 y 91 del Estatuto de funcionarios, disposiciones que aplican el artículo 179 CEE y los correspondientes artículos CECA y CEEA, porque el procedimiento de reclamación y recurso establecido por los citados artículos 90 y 91 está exclusivamente concebido para litigios individuales, y la vía de recurso prevista en el artículo 91 no está, por tanto, abierta más que a funcionarios y agentes de las Comunidades.

5. LIBERTADES

5.1. Libre circulación de personas

5.1.1. **Contratación.**—El artículo 48-4 debe ser interpretado en el sentido de que la excepción prevista por esta disposición hace referencia exclusiva a los empleos que

(74) Asunto 175/73; Rec. 1974-6, págs. 917-932; Asunto 18/74, Rec. 1974-6, págs. 933-956.

(75) *Ibíd.*

dependen de la Administración Pública, siendo indiferente a este respecto la relación jurídica que ligue al trabajador con la Administración.

Se precisa un poco más el contenido de estas afirmaciones en los **motivos**, en los que se señala el que una vez admitido un ciudadano de un Estado miembro —si no estimó que hubiera causa de excluirlo en el momento de la admisión— no se pueden establecer medidas discriminatorias después (76).

Teniendo en cuenta los objetivos de la Comunidad, el ejercicio de los deportes no depende del derecho comunitario más que en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado.

Cuando una actividad semejante tiene el carácter de una prestación de trabajo asalariado o de una prestación de servicio remunerado, cae, más particularmente, en el campo de aplicación, según el caso, de los artículos 48 a 51 ó 59 a 66 del Tratado.

Estas disposiciones, que desarrollan la regla general del artículo 7 del Tratado, prohíben toda discriminación fundada sobre la nacionalidad en el ejercicio de las actividades que contemplan.

A este respecto, la naturaleza del lazo jurídico, en virtud del cual estas prestaciones son cumplidas, es indiferente; la regla de no discriminación se extiende, en términos idénticos, al conjunto de las prestaciones de trabajo o servicio.

Sin embargo, esta prohibición no concierne a la composición de los equipos deportivos, en particular bajo forma de equipos nacionales; la formación de estos equipos es una cuestión que interesa únicamente al deporte y, en cuanto tal, es extraña a la actividad económica.

Se había solicitado a propósito de la interpretación de los artículos 48, 59 y subsidiariamente del artículo 7 del Tratado, si las disposiciones de un reglamento de una Federación deportiva internacional pueden ser considerados como incompatibles con el Tratado.

Se alegó que las prohibiciones de estos artículos no contemplaban más que las restricciones que encuentran su origen en los actos de la autoridad y no los resultantes de actos jurídicos emanados de personas o asociaciones no dependientes del Derecho público.

Los artículos 7, 48 y 59 tienen en común prohibir, en sus dominios de aplicación respectiva, todas las discriminaciones ejercidas en razón de la nacionalidad.

La prohibición de estas discriminaciones se impone no sólo a la acción de las autoridades públicas, sino que se extiende igualmente a las reglamentaciones de otra naturaleza que tiendan a reglamentar, de manera colectiva, el trabajo asalariado y las prestaciones de los servicios (77).

5.1.2. Indemnizaciones.—La «indemnización de separación» —trabajo fuera de la residencia habitual— se debe considerar incluido en el concepto de «condiciones de trabajo», para las que no se pueden admitir discriminaciones entre súbditos de diversos países miembros, según el artículo 7.1 y 4 del Reglamento número 1.612/68, sin que sea posible distinguir entre una facultad, una obligación, legal o contractual.

Aunque puede constituir una discriminación el considerar criterio determinante de la

(76) Sentencia de 12 de febrero de 1974; Asunto 152/73, Rec. 1974-2, págs. 153-174.

(77) Sentencia de 12 de diciembre de 1974; Asunto 36/74, Rec. 1974-8, págs. 1405-1430.

concesión de esa indemnización el poseer domicilio en otro Estado miembro, no lo sería el que la concesión de esa indemnización tenga en cuenta diferencias objetivas entre los que tienen el domicilio en territorio nacional o extranjero (78).

5.1.3. **Enseñanza.**—Al disponer que los hijos de un trabajador súbdito de un Estado miembro, que es o ha sido empleado en el territorio de otro Estado miembro, sean admitidos en los cursos de enseñanza «en las mismas condiciones que los súbditos del Estado que los acoge», el artículo 12 del Reglamento 1.612/68 (79) contempla no sólo a las reglas relativas a la admisión, sino igualmente a las medidas generales tendente a facilitar la frecuencia de la enseñanza» (80).

5.1.4. **Orden público, limitación a la libertad de circulación de personas.**—Como afirma el Abogado General MAYRAS (81), es la primera vez que se presentaba ante el Tribunal el importante problema de la reserva de orden público y de la seguridad pública a la libre circulación de trabajadores comunitarios en el interior del Mercado Común conforme al artículo 48 del Tratado CEE.

El Tribunal, a pesar de tratarse de un principio fundamental que exige que la excepción sea interpretada de modo restrictivo, afirma que se puede considerar como «comportamiento personal» incurso en la reserva de orden público, el que un súbdito de un Estado miembro esté afiliado a un grupo u organización —en este caso la autodenominada Iglesia cientifista— cuyas actividades son consideradas por el Estado huésped como constitutivas de un peligro social, aunque no esté esa asociación prohibida en ese mismo Estado, que se niega a recibir al súbdito del otro Estado miembro, y aun sin que se haya establecido alguna restricción a los súbditos de ese Estado en el ejercicio de las actividades que realiza esa asociación (82).

5.2. **Libre prestación de servicios.**—La sentencia de 3 de diciembre de 1974 interpreta los artículos 59, línea 1, y 60, línea 3, en el sentido de que una legislación nacional no puede hacer imposible la prestación de servicios de personas establecidas sobre el territorio de otro Estado miembro, por exigir una **residencia permanente** sobre el territorio nacional, cuando la prestación de esos servicios no está sometida a alguna condición particular por la legislación nacional aplicable.

Se trataba de un consejero judicial holandés, que en el curso de un procedimiento judicial había trasladado su residencia a Bélgica, desde donde había solicitado al tribunal pertinente holandés que se le enviasen los informes para su estudio y posterior actuación.

Al negársele por el Tribunal holandés la posibilidad de continuar desempeñando la función de mandatario, consultor jurídico, por el hecho de no acomodarse su situación a la establecida por la norma procesal holandesa, que exige residencia a esos mandatarios y establecida la pertinente demanda por el asesor, en el sentido de que estimaba la negativa del Tribunal holandés como una discriminación prohibida por el Tratado de Roma, consultado el Tribunal de Luxemburgo, afirma éste que la normativa procedimental

(78) Asunto 152/73; Rec. 1974-2, cit.

(79) Reglamento del Consejo 1612/68, de 19 de octubre de 1968 (JO, 1968, núm. L 257, pág. 2).

(80) Sentencia de 3 de julio de 1974; Asunto 9/74, Rec. 1974-5, págs. 773-785.

(81) Rec. 1974-8, pág. 1354. Conclusiones.

(82) Sentencia de 4 de diciembre de 1974; Asunto 41/74, Rec. 1974-8, págs. 1337-1360.

holandesa queda satisfecha señalando el asesor judicial un domicilio a donde se puedan dirigir las comunicaciones judiciales. Al no estar sometida esa actividad profesional a alguna calificación o disciplina profesional, la exigencia de una residencia sobre el territorio de ese Estado constituye una restricción incompatible con los artículos 59 y 60 del Tratado (83).

El artículo 59 tiene por objeto prohibir, en el dominio de las prestaciones de servicios, entre otras, toda discriminación ejercida en razón de la nacionalidad del prestatario.

En el sector de las prestaciones de servicios, el artículo 59 constituye la ejecución de la regla de no discriminación formulada por el artículo 7 para el dominio de aplicación global del Tratado, y por el artículo 48 para el sector del trabajo asalariado.

Como ha dicho el Tribunal en sentencia de 3 de diciembre de 1974 (84), el artículo 59 supone, para el fin del período de transición, una prohibición incondicional que impide, en el orden jurídico de cada Estado miembro, en lo que concierne a las prestaciones de servicios imponer trabas o limitaciones fundadas sobre la nacionalidad del prestatario de los servicios.

El artículo 59, 1, engendra en todo caso en la medida en que establece la eliminación de toda discriminación fundada en la nacionalidad, desde el fin del período transitorio, derechos que las jurisdicciones nacionales están obligadas a salvaguardar (85).

5.3. Libertad de establecimiento

5.3.1. **Abogados.**—El Consejo de Estado belga, en base al procedimiento establecido por el artículo 177, ofrece al Tribunal la posibilidad de pronunciarse al fin sobre el tema de la libertad de establecimiento en lo que hace referencia a la profesión de abogado que, como dice MAYRAS, puede poner término a la incertidumbre que reina después de tantos años (86).

Y en base al criterio ya establecido jurisprudencialmente (87) de que la interpretación de una excepción a un principio fundamental de la Comunidad, cual es el de la libertad de establecimiento, debe ser restrictiva, ya en los **motivos** se expone que no se pueden establecer restricciones respecto a los profesionales de la abogacía que a veces son llamados a ejercer actividades que incluyen ejercicio de actividades públicas, pero que en esa precisa situación ya no actúan como abogados, sino como órgano judicial, actividad a la que pueden ser llamados igualmente los abogados, según las legislaciones de varios países comunitarios y también profesionales del comercio o del trabajo en tribunales que así lo exigen (88).

Y en lo que respecta a esta profesión de abogados no es óbice el que sus actividades sean señaladas por imperativo de la ley, como la parte demandada argumentaba (89) señalando expresamente que las actividades propias de la profesión de abogado —con-

(83) Asunto 33/74; Rec. 1974-8, págs. 1299-1321.

(84) *Ibid.*

(85) Sentencia 12 de diciembre de 1974; Asunto 36/74. Rec. 1974-8, págs. 1405-1430.

(86) Rec. 1974-5, pág. 658. Conclusiones.

(87) *Ibid.*, pág. 654.

(88) *Ibid.*, pág. 668.

(89) *Ibid.*, pág. 655.

sulta y asistencia jurídica, representación y defensa de las partes en los litigios— son objeto de la libertad de establecimiento formulada en el artículo 55 (90).

5.3.2. Sociedades.—En la sentencia de 12 de noviembre de 1974 (91), un Tribunal nacional había planteado al Tribunal de Justicia comunitario una decisión a título prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, párrafo 1, d), de la primera directiva del Consejo de 9 de marzo de 1968 (92), tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías que son exigidas en los Estados miembros a las sociedades según el artículo 58 del Tratado CEE para proteger los intereses tanto de los asociados como de los terceros.

El Tribunal ha señalado que la aludida disposición de la directiva debe ser interpretada en el sentido de que cuando el órgano representativo de una sociedad esté compuesto por uno o varios miembros, hay que publicar no solamente el régimen de representación aplicable en caso de pluralidad de gerentes, sino incluso indicar que, en caso de nombramiento de un solo gerente, éste compromete a la sociedad, incluso si semejante poder resulta evidente en derecho nacional.

5.4. Seguridad social

5.4.1. Vigencia del derecho de seguridad social interna.—El valor del Reglamento número 4 se inserta en las disposiciones del derecho de seguridad social interna para completarlas, y por ello la prescripción y los plazos que eventualmente haya que aplicar vienen dados —en el estado actual del Derecho— por el derecho de la seguridad social interna (93).

5.4.2. Seguridad social y asistencia social.—En la sentencia de 28 de mayo de 1974 (94) ya se alude, en los fundamentos de derecho a que los elementos característicos de la asistencia social, en contraposición con la seguridad social, son «la necesidad» como criterio esencial de aplicación, hecha abstracción de toda exigencia relativa a períodos de actividad profesional, afiliación o cotización, y en la sentencia de 13 de noviembre de 1974 este mismo concepto determina el fallo y se vuelven a establecer los elementos conceptuales de asistencia social, repitiéndose los ya enumerados por la sentencia anteriormente citada, e insistiendo en que la asistencia social radica en la «apreciación individual» en contraposición de la seguridad social, que confiere al beneficiario una posición objetivamente definida (95).

5.4.3. Prestaciones.—Según la sentencia de 28 de mayo de 1974, se aplica el Reglamento 1.408/71 «ratione materiae» a las prestaciones previstas por las disposiciones nacionales aplicables a los disminuidos mentalmente, aunque estas disposiciones se apliquen sólo a los trabajadores, pues, como se expresa en los fundamentos de derecho, esas prestaciones tienen una doble función, no sólo garantizar un mínimo de medios de

(90) Sentencia de 21 de junio de 1974; Asunto 2/74, Rec. 1974-5, págs. 631-669.

(91) Asunto 32/74; Rec. 1974-7, págs. 1201-1216.

(92) Directiva del Consejo de 9 de marzo de 1968, JO, núm. L 65, de 14 de marzo de 1968, pág. 8.

(93) Sentencia de 12 de noviembre de 1974; Asunto 35/74, Rec. 1974-7, págs. 1241-1250.

(94) Sentencia de 28 de mayo de 1974; Asunto 187/73, Rec. 1974-4, págs. 553-570.

(95) Asunto 39/74; Rec. 1974-7, págs. 1251-1268.

existencia a los disminuidos mentalmente, sino también asegurar un complemento a los beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social, afectados por una incapacidad permanente de trabajo (96).

El cambio de residencia no lleva consigo la pérdida del derecho a percibir una indemnización suplementaria de pensión de invalidez del Seguro de Enfermedad, aunque esta indemnización exceda del campo de aplicación del Reglamento número 3 e incluso si esta indemnización suplementaria está reservada por la legislación nacional a sólo las personas residentes en el territorio nacional (97).

5.4.4. Totalización y prorrateo.—Es incompatible con el artículo 51 del Tratado que la totalización y el prorrateo establecido se deban imponer aun con perjuicio económico si el montante global es inferior al de la prestación a la que el trabajador tiene derecho en virtud de la legislación de un solo Estado miembro (98).

Y en el ámbito de esta materia se incluye en la categoría de cláusula de suspensión o de reducción del artículo 11.2 del Reglamento número 3, la disposición nacional que prohíbe el beneficio acumulado de una prestación de seguro de enfermedad y de seguro de invalidez.

Por otra parte, la noción de prestaciones adquiridas bajo un régimen de otro Estado miembro no puede quedar reducida a casos en que expresamente se indique la **generalidad** de prestaciones adquiridas (99).

5.4.5. Recursos.—Un «organismo reconocido competente para la ejecución de convenios en materia de Seguridad Social», tal como está previsto en el artículo 3 del Reglamento número 4, puede ser considerado como otro «organismo correspondiente» en el sentido del artículo 47 del Reglamento número 3, incluso cuando se trata de la presentación de un recurso.

Salvo excepción, ese artículo no se aplicaría cuando el interesado está domiciliado o es, a los fines de su demanda, declaración o recurso, representado por un mandatario, por ejemplo, un abogado, establecido en el Estado miembro cuya legislación debe aplicarse, todo ello con objeto de facilitar la tarea procesal a los residentes en otro Estado miembro (100).

5.5. Libre circulación de mercancías

5.5.1. Delimitación.—El hecho de que una empresa de un Estado miembro se beneficie de la exclusividad de emitir mensajes televisados no es en sí misma, como se ha señalado en sentencia de 30 de abril de 1974, incompatible con la libre circulación de los productos a cuya comercialización tienden tales mensajes. Sin embargo, ello no sería así si el derecho de exclusividad fuese utilizado para favorecer, en el seno de la Comunidad, a ciertas corrientes de intercambios o a ciertas operaciones económicas en relación con otras (101).

(96) Asunto 187/73; Rec. 1974-4, págs. 553-570.

(97) Sentencia de 9 de octubre de 1974; Asunto 24/74, Rec. 1974-6, págs. 999-1015.

(98) Sentencia de 28 de mayo de 1974; Asunto 191/73, Rec. 1974-4, págs. 571-587.

(99) Sentencia de 15 de mayo de 1974; Asunto 184/73, Rec. 1974-4, págs. 517-531.

(100) Sentencia de 3 de diciembre de 1974; Asunto 40/74, Rec. 1974-8, págs. 1323-1336.

(101) Sentencia de 30 de abril de 1974; Asunto 155/73, Rec. 1974-4, págs. 401-447.

Si bien la emisión de mensajes televisados, comprendidos aquellos que tienen un carácter publicitario, se encuentra regulada por las reglas del Tratado relativas a las prestaciones de servicio, los intercambios de materiales, soportes de sonido, filmes, aparatos y otros productos utilizados por la difusión de mensajes televisados se hallan sometidos a las reglas relativas a la libre circulación de mercancías (102).

5.5.2. Tasas nacionales.—Las medidas que regulan la comercialización de productos cuyos efectos restrictivos sobrepasan el marco de los efectos propios de una simple reglamentación del comercio, son susceptibles de constituir medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas y, por lo mismo, prohibidas. Tal es prácticamente el caso cuando estos efectos restrictivos son desproporcionados en relación con el fin perseguido: la organización, según el derecho de un Estado miembro, de la televisión como servicio de interés público (103).

5.5.3. Marcas y patentes.—El artículo 36 no admite derogaciones a la libre circulación de mercancías más que en la medida en que estas derogaciones vengan justificadas por la salvaguardia de los derechos que constituyen el objeto específico de la propiedad industrial y comercial.

Así, la aplicación de la legislación relativa a la protección de marcas ampara al detentador legítimo de una marca contra la falsificación por parte de personas desprovistas de todo título jurídico (104).

El titular de una patente sobre un producto farmacéutico no puede sustraerse a las reglas comunitarias sobre la libre circulación de mercancías para controlar la distribución del producto con vistas a la protección del público contra los productos defectuosos (105).

El ejercicio del derecho de marca contribuye por su naturaleza a la compartimentación en los mercados y atenta así contra la libre circulación de mercancías entre Estados miembros, cuanto más que a diferencia de otros derechos de propiedad industrial y comercial no está sujeto a limitaciones en el tiempo.

No se puede, por tanto, admitir que la exclusividad del derecho de marca que puede ser la consecuencia de la limitación territorial de la legislación, sea invocada por el detentador de una marca con vista a prohibir la comercialización en un Estado miembro, de mercancías producidas legalmente en otro Estado miembro bajo una marca idéntica y del mismo origen (106).

La prohibición de la comercialización, en un Estado miembro, de un producto amparado legalmente por una marca en otro Estado miembro, basado exclusivamente en la existencia en el primer Estado de una marca idéntica y del mismo origen, es incompatible con las disposiciones que prevén la libre circulación de mercancías en el Mercado Común (107).

El ejercicio, por el titular de una patente, del derecho que le confiere la legislación de un Estado miembro de prohibir la comercialización en ese Estado de un producto

(102) *Ibid.*

(103) *Ibid.*

(104) Sentencia de 3 de marzo de 1974; Asunto 192/73, Rec. 1974-5, págs. 731-755.

(105) Sentencia de 31 de octubre de 1974; Asunto 15/74, Rec. 1974-6, págs. 1147-1181.

(106) Sentencia de 3 de marzo de 1974; cit.

(107) *Ibid.*

protegido por dicha patente y comercialización en otro Estado miembro por el mismo titular o con su consentimiento, sería incompatible con las reglas del Tratado CEE relativas a la libre circulación de mercancías en el interior del Mercado Común.

En efecto, si el titular de la patente pudiese prohibir la importación de productos protegidos, comercializados en otro Estado miembro por él o con su consentimiento, tendría entonces la posibilidad de compartimentar los mercados nacionales y operar así una restricción en el comercio entre los Estados miembros (108).

Si el titular de una marca en un Estado miembro puede poner en venta el producto de marca en otro Estado miembro, igualmente puede hacerlo un tercero que haya adquirido debidamente dicho producto en el primer Estado (109).

5.5.4. Cuestiones tarifarias.—En lo relativo a la clasificación de productos en las distintas posiciones de la nomenclatura de Bruselas, se han dirigido al Tribunal diversas consultas a los fines de resolver las cuestiones planteadas en este sentido.

En este orden de cosas, la Alta Jurisdicción ha precisado los extremos que a continuación se exponen:

Las reglas interpretativas insertadas en la tarifa aduanera común por virtud de la decisión del Consejo de 21 de abril de 1971 han sido formuladas con el objeto de generalizar, para el conjunto de la tarifa, las prácticas de interposición consagradas por las disposiciones especiales, de manera que si bien las mismas no constituyen una innovación jurídica, se aplican, no obstante, a las importaciones realizadas ya antes del 1 de enero de 1972 (110).

Las notas explicativas de la Comisión, no obstante constituir un importante elemento de interpretación de la tarifa aduanera común, no pueden modificar el texto, incluidas las notas introductorias de los capítulos, que constituyen parte integrante de la tarifa (111).

La expresión «bombillas y coberturas de vidrio, abiertas, no terminadas», de la posición 70.11 de la tarifa aduanera común debe ser interpretada en el sentido de que la misma comprende toda forma de vidrio destinada a constituir la cobertura de lámparas y tubos eléctricos y que presente en su estado las características esenciales del artículo completo o terminado. Mientras que la subposición 85.20-C de la tarifa aduanera común debe interpretarse en el sentido de que la misma comprende toda parte y pieza de vidrio no incluida en la posición 70.11 y destinada a constituir la envoltura de lámparas y tubos eléctricos (112).

En relación con la posible distinción a practicar respecto de los productos enumerados en las posiciones tarifarias 27.09-A-II y 22.09-C-V-B (posiciones subdivididas en la tarifa aduanera común en las subposiciones 22.09-A, alcohol etílico no desnaturalizado de menos de 80°, y 22.09-C-I a V, bebidas espirituosas), el Tribunal ha señalado que en interés de la seguridad del derecho y de la actividad administrativa, son las características y las propiedades objetivas de los productos las que, por regla general, suministran el criterio decisivo para su clasificación en la tarifa aduanera.

En ausencia, el caso de autos, de notas explicativas comunitarias en la materia, las

[108] Sentencia de 31 de octubre de 1974; Asunto 192/73; cit.

[109] Asunto 192/73; cit.

[110] Sentencia de 8 de mayo de 1974; Asunto 183/74, Rec. 1974-4, págs. 477-490.

[111] *Ibid.*

[112] *Ibid.*

notas previstas por la Convención de Bruselas sobre la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías en la tarifa aduanera, son vinculantes como medio válido de interpretación de las disposiciones comunes.

Las subposiciones 22.09-C-I a V de la tarifa aduanera común se subdividen según las bebidas-tipo conocidas en el comercio, de las que la subposición 22.09-C-V constituye una subposición residual.

Así, pues, el alcohol etílico de la subposición 22.09-A se distingue de los productos incluidos en la subposición 22.09-C-V por la presencia, en estos últimos, de principios aromáticos o de propiedades gustativas típicas (113).

5.5.5. Ayudas concedidas por los Estados

5.5.5.1. **Noción.**—La desgravación parcial de las cargas públicas que incumben a las empresas de un sector industrial particular constituye una ayuda en el sentido del artículo 92 del Tratado CEE si esta medida está destinada a eximir parcialmente a estas empresas de las cargas pecuniarias derivadas de la aplicación normal del sistema general de las contribuciones obligatorias impuestas por la ley (114).

5.5.5.2. **Objetivo.**—El artículo 92 tiene por objeto prevenir que los intercambios entre los Estados miembros pueden estar afectados por ventajas otorgadas por las autoridades públicas que, bajo formas diversas, falseen o amenacen falsear la concurrencia al favorecer ciertas empresas o ciertas producciones. Así, dicho artículo no distingue según las causas o los objetivos de las intervenciones, sino que las define en función de sus efectos de donde ni el carácter fiscal ni el eventual fin social de una medida adoptada por un Estado miembro bastan para excluirla del campo de aplicación del artículo 92 (115).

5.5.5.3. **Intervención de la Comisión.**—El espíritu y la economía del artículo 93 implican que la Comisión, cuando constata que una ayuda ha sido instituida o modificada con desconocimiento del párrafo 3, debe poder decidir particularmente, cuando estima que esta ayuda no es compatible con el Mercado Común en los términos del artículo 92, que el Estado interesado la suprima o la modifique sin estar obligada a conceder un plazo (116)

Libre circulación de mercancías en el sector agrícola: Cf. Política Agrícola.

6. POLITICAS COMUNITARIAS

6.1. **Política económica y monetaria.**—Para evitar, en caso de una **devaluación de la moneda** de un Estado miembro, el establecimiento de montantes compensatorios excesivos que pudieran provocar serias perturbaciones del mercado interior de la Comunidad, dichos montantes deben alcanzar un máximo que no se sobrepase y que puede si-

(113) Sentencia de 29 de mayo de 1974; Asunto 185/73, Rec. 1974-4, págs. 607-630.

(114) Sentencia de 2 de julio de 1974; Rec. 1974-5, Asunto 173/73, págs. 709-729.

(115) *Ibid.*

(116) *Ibid.*

tuarse en torno al gravamen o la importación de productos procedentes de países terceros (117).

Las **fluctuaciones monetarias** deben ser enteramente compensadas para mantener la situación concurrencial entre los productos agrícolas de base; mientras que para los productos derivados de los productos agrícolas la compensación debe tener lugar **sólo** en proporción a la incidencia sobre los precios de los productos derivados de la aplicación de los montantes compensatorios sobre los productos de base (118).

6.2. Política comercial

6.2.1. **País asociado: régimen comercial.**—La palabra «régimen» que figura en el párrafo 2 del Protocolo número 14 (119), anejo al acuerdo por el que se crea una asociación entre la CEE y Grecia, debe entenderse como refiriéndose exclusivamente a las materias de los derechos de aduana y las restricciones cuantitativas (120).

6.2.2. Concurrencia

6.2.2.1. **Abuso de posición dominante: ámbito.**—Al prohibir el artículo 86 la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado, en la medida en que por la misma pueda verse afectado el comercio entre Estados miembros, viene a contemplar tanto las prácticas susceptibles de causar un perjuicio directo a los consumidores, cuanto las que les originen un perjuicio indirecto atentando contra una estructura de una concurrencia efectiva. Por ello, las autoridades comunitarias deben considerar el comportamiento en litigio teniendo en cuenta todas las consecuencias que del mismo se derivan para la estructura de la concurrencia en el Mercado Común, sin distinguir entre posiciones destinadas a la venta en el interior de dicho Mercado y las destinadas a ser exportadas. En consecuencia, cuando el detentador de una posición dominante establecido en el Mercado Común tiende, mediante la explotación abusiva de ésta, a eliminar a un competidor igualmente establecido en el Mercado Común, es indiferente saber si ese comportamiento afecta a las actividades exportadoras de éste o a sus actividades en el Mercado Común, desde el momento en que consta que esta eliminación tendrá repercusiones en la estructura de la concurrencia en el Mercado Común (121).

6.2.2.2. **Prohibición.**—La prohibición de un abuso de posición dominante, en la medida en que la misma sea susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros, tiende a delimitar la esfera de aplicación de las reglas comunitarias con relación a las legislaciones nacionales. No podría, pues, interpretarse la expresión abuso de posición dominante como restringiendo el campo de prohibición enunciada únicamente a las actividades industriales y comerciales tendentes al aprovisionamiento de los Estados miembros. En efecto, las prohibiciones de los artículos 85 y 86 deben interpretarse a la luz

(117) Sentencia de 21 de noviembre de 1974; Asunto 34/74, Rec. 1974-7, págs. 1217-1232.

(118) *Ibid.*

(119) El Protocolo número 14, par. 2, dice: «El reino de Bélgica, el G. D. de Luxemburgo y el reino de los Países Bajos aplicarán a las exportaciones procedentes de Bélgica el **régimen** al que estuvieran sometidas las importaciones procedentes de la R. F. de Alemania, de Francia y de Italia.»

(120) Sentencia de 3 de abril de 1974; Asunto 181/73, Rec. 1974-4, págs. 449-474.

(121) Sentencia de 6 de marzo de 1974; Asunto acumulados 6 y 7/73, Rec. 1974-3, págs. 223-280.

del artículo 3, letra f, del Tratado que prevé que la acción de la Comunidad habrá de comportar el establecimiento de un régimen que asegure que la concurrencia no habrá de ser falseada en el Mercado Común y del artículo 2 del Tratado que señala, como misión de la Comunidad, el «promover el desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto del Mercado Común» (122).

La posición dominante en el mercado de materias primas destinadas a la fabricación de un producto derivado no se atenúa por la existencia de otros procedimientos de fabricación potenciales y de naturaleza experimental o desarrollados a pequeña escala. Solamente la presencia en el mercado de otra materia prima que pudiese sustituir, sin grandes dificultades, a la aludida en el caso de autos sería susceptible de invalidar la tesis de la posición dominante. Sin embargo, en la hora actual no es posible recurrir, en condiciones económicas competitivas, a métodos de fabricación a escala industrial del producto derivado basado en el empleo de materias primas diferentes (123).

6.2.2.3. Posibilidad de trato discriminatorio.—Si algunos Estados miembros disponen de las empresas encargadas de la explotación de la televisión, incluso para sus actividades comerciales, particularmente en materias de publicidad, como de las empresas encargadas de la gestión de un servicio de interés económico general, las prohibiciones de discriminación juegan, en lo que concierne a su comportamiento en el mercado, en virtud del artículo 90, párrafo 2, mientras no se demuestre que dichas prohibiciones son incompatibles con el ejercicio de su misión (124). En este mismo sentido el Tribunal ha señalado que una empresa a la que el Estado no ha encargado ninguna misión particular y que administra intereses privados, incluso si se trata de derechos de propiedad intelectual protegidos por la ley, no puede acogerse a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 90 del Tratado CEE (125).

6.2.2.4. Criterios determinantes del abuso de posición dominante.—El Tribunal ha estimado como un supuesto de explotación abusiva el hecho de que una empresa encargada de la explotación de derechos de autor, que ocupe una posición dominante en el mercado (en el sentido del artículo 86), imponga a sus asociados obligaciones no indispensables para la realización de su objeto social, obligaciones que dificultarían de manera no equitativa la libertad de un asociado en el ejercicio de su derecho de autor (126).

Es posible distinguir entre el mercado de materias primas necesarias para la fabricación de un producto del mercado en el cual se da salida al mismo. Por ello, un abuso de posición dominante en el mercado de materias primas puede tener repercusiones restrictivas sobre la concurrencia en el mercado donde se da salida a los productos derivados, que han de tenerse en consideración en la apreciación de los efectos de la infracción, incluso si el mercado de los derivados no constituye en sí un mercado, esto es, si es solamente una parte de un mercado más amplio (127).

El detentador de una posición dominante en el mercado de materias primas que, con

(122) *Ibid.*

(123) *Ibid.*

(124) Sentencia de 30 de abril de 1974; Asunto 155/73, Rec. 1974-4, págs. 409-447.

(125) Sentencia de 21 de marzo de 1974; Asunto 127/73, Rec. 1974-3, págs. 313-329.

(126) Asunto 127/73, cit.

(127) Asuntos acumulados 6 y 7/73, cit.

el fin de reservarlas para su propia producción de derivados, rehúse proveer de dicha materia a un cliente que se dedica igualmente a producir esos derivados con riesgo de eliminar toda concurrencia por parte de éste, explota su posición dominante de una manera abusiva en el sentido del artículo 86 CEE (128).

Las empresas detentadoras de una posición dominante en el Mercado Común y cuyo comportamiento se caracterice por una unidad de acción, deben ser consideradas como una unidad económica y serán responsables solidariamente (129).

El artículo 85 del Tratado no contempla los acuerdos o prácticas concertados entre empresas pertenecientes al mismo grupo en calidad de sociedad matriz y filial, mientras tales empresas formen una unidad económica en cuyo interior la filial no goce de una autonomía real en la determinación de su línea de acción en el mercado, y si estos acuerdos o prácticas tienen por objetivo establecer un reparto interno de las tareas entre las empresas (130). En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal en sentencia de 31 de octubre de 1974 (131).

6.2.2.5. **Monopolio y concurrencia.**—La detención de una posición monopolística por una empresa a la cual un Estado miembro ha otorgado, en el sentido del artículo 90, derechos exclusivos, o la extensión de esos derechos, subsiguiente a una nueva intervención de ese Estado, no es, en sí misma, incompatible con el artículo 86. El ejercicio del monopolio se halla contemplado, en la medida en que el mismo comporta actividades de naturaleza económica, por las disposiciones del artículo 90 relativo a las empresas públicas y a las empresas a las que los Estados acuerden derechos especiales exclusivos (132).

6.3. Política de coyuntura

6.3.1. **El sistema de montantes compensatorios en el Tratado de adhesión: Función.**—El acto de adhesión asigna a los montantes compensatorios la función de asegurar una protección tarifaria, si no idéntica, al menos comparable a la que tenían los nuevos Estados miembros antes de su adhesión a las Comunidades, en base a su propia legislación nacional.

Y más particularmente en el cuadro de las organizaciones comunes de mercados agrícolas, el artículo 65-1 del Acto de adhesión prevé, en efecto, que en el sector de frutas y legumbres, los montantes compensatorios no se fijarán más que si el nuevo Estado interesado aplicaba, el año 1971, restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

Esta disposición pone claramente de manifiesto la **función protectora** de los montantes compensatorios, destinados a sustituir las medidas nacionales de protección del propio mercado.

En consecuencia, el Tribunal, en la sentencia del 21 de marzo de 1974 (133), sostiene

(128) Asuntos acumulados 6 y 7/, cit.

(129) *Ibid.*

(130) Sentencia de 21 de octubre de 1974; Asunto 15/74, Rec. 1974-6, págs. 1147-1181.

(131) Asunto 16/74, págs. 1183-1200.

(132) Sentencia del 30 de abril de 1974, cit.

(133) Asunto 151/73; Rec. 1974-3, págs. 285-311.

que los montantes compensatorios previstos por los artículos 65 y 66 del acto de adhesión deben ofrecer a la producción irlandesa de tomates, frente a las importaciones provenientes de la Comunidad en su composición originaria, **una protección comparable** a que tenía asegurada en 1971, mediante las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

6.3.2. **Finalidad.**—El acto de adhesión prevé la fijación de montantes compensatorios para los frutos y legumbres para los que el nuevo Estado miembro interesado aplicaba, en el curso del año 1971, restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

Según sus disposiciones, la fijación de montantes compensatorios supone el establecimiento, de una parte, de un precio de base común y, de otra, en los nuevos Estados miembros un precio a la producción que sobrepase sensiblemente el precio de base aplicable en la Comunidad en su composición originaria durante el período precedente a la aplicación a los nuevos Estados miembros del régimen comunitario.

El régimen compensatorio en los términos del artículo 66, párrafo 2, del Acto de adhesión sería igual a la diferencia entre el precio a la producción practicado en el nuevo Estado miembro y el precio de base común de la Comunidad originaria.

En consecuencia, el sistema de montantes compensatorios instituido por los artículos 65 y 66 del Acto de adhesión, sostiene el Tribunal en sentencia de 21 de marzo de 1976 (134), busca esencialmente el facilitar la adaptación gradual de los nuevos Estados miembros a las reglas en vigor en el seno de la Comunidad en su composición originaria; tratándose, por tanto, de medidas transitorias.

Así, en este orden de cosas, el artículo 55, párrafo 1, a), prevé la aplicación en el sector agrícola, de montantes compensatorios percibidos a la importación y a la exportación por los nuevos Estados miembros, en los intercambios entre sí y con la Comunidad originaria, destinados a compensar las diferencias de nivel entre los precios nacionales de los nuevos Estados y los precios comunes vigentes en la primitiva Comunidad.

Según expresa el Tribunal en sentencia de 21 de noviembre de 1974 (135), el establecimiento de montantes compensatorios no tiene otra **finalidad** que la de neutralizar las perturbaciones que se produzcan en los intercambios de los productos agrícolas debidas a las fluctuaciones en las tasas de cambio de las monedas en los distintos Estados miembros; debiendo quedar limitados dichos montantes a lo estrictamente necesario para compensar la incidencia de las medidas monetarias sobre los precios de los productos de base.

6.3.3. **Determinación.**—Como ya se ha dicho en el epígrafe 6.1, las fluctuaciones monetarias deben ser enteramente compensadas para mantener la situación concurrencial entre los productos de base, mientras para los productos derivados la compensación debe tener lugar sólo en proporción a la incidencia sobre los precios de los productos derivados de la aplicación del montante compensatorio sobre el producto de base.

De ello se deduce, pues, un paralelismo entre la aplicación de los montantes compensatorios a los productos de base y su aplicación a los productos derivados.

Para evitar, en caso de una depreciación de la moneda de un Estado miembro, la aplicación de montantes compensatorios excesivos susceptible de perturbar los mercados

(134) Asunto 151/73, cit.

(135) Asunto 34/74; Rec. 1974-7, págs. 1217-1232.

en el interior de la Comunidad, los montantes compensatorios se han colocado como máximo al nivel del «gravamen a la importación» procedente de países terceros.

En tal situación, manifiesta el Tribunal en sentencia de 21 de noviembre de 1974 (136), se debe considerar contrario a la finalidad del Reglamento 974/71 (137) el tomar en consideración, para **calcular** el «gravamen a la importación», el elemento fijo del **prélèvement** a la importación de los productos derivados de los cereales, establecidos en función de consideraciones —la protección de la industria de transformación— completamente extrañas al objetivo del citado Reglamento, ya que ello tendría por efecto imponer a los exportadores de productos derivados una carga que no guarda relación con las fluctuaciones monetarias y que tiene por efecto deteriorar su posición concurrencial.

En su sentencia, el Tribunal en la parte dispositiva de la citada sentencia establece que «el gravamen de la importación de productos provenientes de países terceros, tal y como ha sido configurado por el Reglamento 509/73 (138), hay que considerarlo constituido únicamente por el elemento móvil que está destinado a tener en consideración los precios de los productos de base con exclusión del elemento fijo cuya finalidad es asegurar la protección de las industrias de transformación».

6.3.4. **Exigencias administrativas.**—En la práctica, la aplicación del sistema de montantes compensatorios plantea problemas de difícil solución a la Comisión, ya que en la adopción de **medidas coyunturales** ésta ha de enfrentarse a situaciones particulares y cambiantes, por lo que no cabe excluir el **criterio de oportunidad** en interés de los operadores económicos, por lo que los organismos encargados de aplicar este mecanismo complejo deben disponer de un amplio margen de **discrecionalidad**, pero no total.

De ahí que la actuación de la Comisión en la fijación de los montantes compensatorios se mueva en una zona indefinida que se extiende entre la esfera discrecional de la Administración y sectores que están regidos por reglas imperativas precisas.

El Tribunal, en sentencia del 15 de enero de 1974 (139), al examinar las disposiciones del Reglamento 974/71 (140), dice que sus normas no permiten concluir que el Consejo haya querido circunscribir al detalle y de manera rigurosa la apreciación de la Comisión en la aplicación del Reglamento.

Al adoptar este Reglamento la noción de **precio** como punto de partida para el cálculo de los montantes compensatorios, **no obliga** a la Comisión necesariamente a que sea el precio CAF el precio de referencia, sino que le deja una cierta facultad para adoptar otro precio, incluso si éste se aleja de los precios de contrato efectivamente fijados con ocasión de las transacciones comerciales.

Este Reglamento, al prever entre los criterios de cálculo de los montantes compensatorios la media de las cotizaciones realizadas «en un período de tiempo determinado», ha introducido otro elemento de carácter forfatorio.

En consecuencia, el Tribunal, en la citada sentencia, entiende que la Comisión está legitimada, al establecerse las modalidades de aplicación del sistema de montantes

(136) Asunto 34/74, cit.

(137) Reglamento del Consejo 974/71, de 12 de mayo de 1971; **JO**, núm. L 106, de 12 de mayo de 1971, página 1.

(138) Reglamento del Consejo 509/73, de 23 de febrero de 1973; **JO**, núm. L 50, de 1973, pág. 1.

(139) Asunto 154/73; Rec. 1974-1, págs. 1 a 25.

(140) **JO**, núm. L 106, de 12 de mayo de 1971, pág. 1.

compensatorios y la fijación de los mismos, para tener en cuenta ciertas exigencias imperativas de orden administrativo y en especial de velar por que las medidas adoptadas no queden sujetas a modificaciones excesivamente frecuentes.

Y esto es tanto más necesario por cuanto que estas modalidades de aplicación del sistema y en concreto la fijación de los montantes compensatorios, han de ser establecidos según el **procedimiento** llamado de **comité de gestión** presente en los reglamentos de base de los diferentes productos agrícolas.

El Tribunal concluye, en esta sentencia, que los montantes compensatorios fijados por el Reglamento de la Comisión 2.122/71 (141) no han sobrepasado los límites establecidos para su actuación en este dominio por las disposiciones del Reglamento número 974/71.

6.3.5. **Límites.**—El Reglamento 509/73 (142) ha introducido un artículo, 4 bis, que completa al Reglamento 974/71 (143), en cuyo parágrafo 2 dispone que «los montantes compensatorios aplicables en razón de la depreciación monetaria... no podrán ser superiores al gravamen a la importación de productos provenientes de países terceros».

El techo establecido para los montantes compensatorios fijado al nivel del «gravamen a la importación» de productos provenientes de países terceros, trata de evitar, manifiesta el Tribunal en su sentencia de 12 de noviembre de 1974 (144), que en caso de una depreciación de la moneda de un Estado miembro, la aplicación de unos montantes compensatorios excesivos sea susceptible de perturbar los mercados en el seno de la Comunidad y la quiebra del sistema comunitario.

El encarecimiento mundial del precio de los cereales ha tenido por consecuencia la supresión de los montantes compensatorios desde el momento en que el precio CAF de los mismos ha alcanzado o superado el precio de umbral fijado para su entrada en la Comunidad.

Ante tal situación, el Tribunal manifiesta que es contrario a la finalidad buscada por el Reglamento 974/71 tomar en consideración a título de carga a la importación el elemento fijo del **prélèvement** a la importación de los productos fijados de los cereales, establecidos en función de consideraciones totalmente ajenas a los objetivos del citado Reglamento, lo que, de hecho, tiene por efecto imponer a los exportadores de productos derivados una carga sin relación con las fluctuaciones monetarias y por consiguiente deteriorar su posición concurrencial frente a otras empresas de otros Estados de la Comunidad.

6.4. Política agrícola

6.4.1. **Producto agrícola: Noción.**—Como es sabido, la determinación de la **calidad de producto agrícola** en el derecho comunitario obedece a un doble sistema: un sistema de **definición** de lo que sean productos agrícolas (art. 38.1 del Tratado) y un sistema de enumeración o de lista de productos contemplado en el artículo 38, parágrafo 3, y que

(141) Reglamento de la Comisión 2122/71, de 1 de octubre de 1971; JO, núm. L 223, de 4 de octubre de 1971, pág. 1.

(142) JO, núm. L 50, 1973, pág. 1.

(143) JO, núm. L 223, 1971, pág. 1.

(144) Asunto 34/74, cit.

constituye el anexo II del Tratado. Al Consejo no le está permitido, para interpretar la noción de «productos de primera transformación» que figura en la primera definición, tomar ejemplos de la enumeración de productos contenidos en el anexo II del Tratado.

El Tribunal, en la sentencia de 29 de mayo de 1974 (145), entiende que la noción de «productos de primera transformación que estén en relación directa con los productos agrícolas» (art. 38.1), no cabe interpretarla como limitada a una sola operación de transformación a partir de la materia prima, puesto que en la lista objeto del anexo II del Tratado se contienen géneros alimenticios que exceden de una primera transformación entendida en sentido restrictivo.

El elemento común a estos productos, manifiesta el Tribunal en la citada sentencia, reside en la **interdependencia económica estrecha** entre los productos transformados y los productos de base; de manera que no estaría justificado aplicar a los productos de base el régimen agrícola, mientras que se aplicaría a los productos transformados las reglas generales del Tratado.

La definición de producto agrícola dada por el Tratado y colocada al principio del título dedicado a la agricultura, carecería de sentido práctico si no pudiera ser interpretada —por lo que respecta al poder del Consejo de colmar las lagunas— a la luz de los fines de la política agrícola común, haciendo referencia para ello a aquellos productos que los autoríes del Tratado han considerado que debían ser objeto de la política agrícola comunitaria. De ahí que la noción de «productos de primera transformación que están en relación directa» con los productos básicos hay que interpretarla en el sentido de que exista una interdependencia económica manifiesta entre los productos de base y los productos obtenidos tras un proceso productivo; de manera que queden excluidos los productos transformados que han sufrido un proceso productivo cuyo costo es tal que el precio de las materias primas de base suponen un costo completamente marginal en el precio final de estos productos.

En consecuencia, al no ser criterio determinante para calificar un producto como de primera transformación el número de operaciones necesarias para obtener los productos transformados, no se encuentra causa que afecte a la validez del Reglamento del Consejo 7 bis (146) que completa la lista del anexo II del Tratado, incluyendo en la lista el alcohol etílico, que tras un proceso de destilación ha de ser sometido a un proceso de dilución acuosa para reducir su contenido de alcohol.

6.4.2. Productos agrícolas «de origen comunitario»: Noción.—A los fines de la aplicación uniforme de todas las medidas adoptadas para la exportación de mercancías por la Comunidad o por los Estados miembros existe una definición comunitaria de la noción de origen de las mercancías.

En el supuesto de productos procedentes de animales vivos, son originarios de un país «los productos procedentes de animales vivos que han sido criados en dicho país».

Sin embargo, la parte requirente sostiene que las carnes de cerdo introducidas en la República Federal de Alemania provenientes de la República Democrática Alemana en el cuadro de las relaciones comerciales «inter zonas» debe considerarse como productos de origen comunitario en cuanto que deben ser tratados como productos indíge-

(145) Asunto 185/73; Rec. 1974-4, págs. 607-621.

(146) Reglamento del Consejo 7 bis, de 18 de diciembre de 1959; JO, de 30 de enero de 1961, pág. 71.

nas de la R. F. de Alemania en virtud del artículo 1 del Protocolo relativo al comercio interno alemán anejo al Tratado CEE y del mismo rango.

El Tribunal, en la sentencia de interpretación dictada el 1 de octubre de 1974 (147), estima que tal reglamentación del comercio interalemán sólo dispensa a la R. F. de Alemania de aplicar las reglas de Derecho comunitario al comercio interior alemán, pero tal dispensa de aplicar el Derecho Comunitario a la R. D. A. no implica que ésta forme parte de la Comunidad, sino que le ha sido concedido un régimen especial en tanto en cuanto territorio no perteneciente a la misma, régimen que implica que en virtud del Protocolo los productos de este origen introducidos en la R. F. de Alemania no pueden ser considerados como originarios de un país tercero en el sentido del Tratado, sino que se trata sólo de comercio interno alemán; de donde resulta, concluye el Tribunal, que los productos originarios de la R. D. Alemana disfrutan de un derecho de circular libremente sin pagar previamente derechos de aduana por la entrada al territorio de la R. F. de Alemania, es decir, no pueden ser considerados como originarios de la R. F. de Alemania y, en consecuencia, no pueden ser considerados como de origen comunitario.

6.4.3. Organización Nacional de Mercado

6.4.3.1. **Definición.**—El Tribunal Comunitario, en su sentencia de 10 de diciembre de 1974 (148), a solicitud expresa del Consejo de Estado francés, ha dado por primera vez una definición de organización nacional de mercados agrícolas; solicitud a la que no podía sustraerse, ya que violaría el artículo 177 del Tratado, en aplicación del cual el Consejo de Estado interpuso la correspondiente demanda de interpretación.

Así, el Tribunal, en la parte dispositiva de esta sentencia, dice que: «La organización nacional de mercado se define como un conjunto de facultades jurídicas que pone bajo el control de la autoridad pública la regulación del mercado de los productos afectados por ella, para asegurar, mediante el incremento de la productividad y por el empleo óptimo de los factores de producción, y en especial de la mano de obra, un nivel de vida equitativo a los productores, la estabilidad de los mercados, la seguridad en los aprovisionamientos y precios razonables a los consumidores.»

6.4.3.2. **Caracteres y objetivos.**—Una organización nacional de mercados agrícolas, en el sentido del artículo 43 y siguientes del Tratado, supone un conjunto de medidas estructurales que le permiten alcanzar los objetivos perseguidos en el Tratado.

En efecto, el Tribunal manifiesta en la citada sentencia de 10 de diciembre de 1974 (149) que, según los artículos 43, párrafo 3, y 45, párrafo 1, del Tratado, las organizaciones comunes de mercados agrícolas sustituirán a las organizaciones nacionales siempre que aquéllas ofrezcan a los productos comprendidos en la organización común garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores afectados. En dicha reglamentación se deben contener disposiciones tendentes a asegurarles la salida de su producción y asegurar, a nivel comunitario, condiciones en el mercado análogas a las existentes en el mercado nacional.

(147) Asunto 14/74; Rec. 1974-6, págs. 899-917.

(148) Asunto 48/74; Rec. 1974-8, págs. 1383-1397.

(149) *Ibid.*

Por consiguiente, los **objetivos** y **caracteres** de una organización nacional de mercados agrícolas son, pues, análogos a los exigidos a la organización común sobre el plano comunitario.

La consecución de tales objetivos debe proceder no de las organizaciones profesionales de agricultores exclusivamente, sino fundamentalmente de la autoridad pública, mediante medidas y reglamentaciones apropiadas, incluso en el supuesto en que mediara una delegación de competencias de dicha autoridad a organizaciones de Derecho privado, éstas quedarían subordinadas, en su actuación, al control efectivo de la autoridad pública.

6.4.3.3. **Carácter transitorio.**—Las derogaciones que una organización nacional de mercados agrícolas pueda exigir respecto de las reglas generales del Tratado, no pueden ser admitidas más que provisionalmente y en la medida necesaria para garantizar su funcionamiento, sin que ello suponga un obstáculo a las adaptaciones necesarias que implica el establecimiento de la política agrícola común.

La circunstancia de que tal política comunitaria en el dominio de la agricultura no haya sido definitivamente establecida en el plazo previsto en el artículo 40, parágrafo 1, del Tratado hace resaltar, en vez de justificarlas, las anomalías que pudieran resultar del mantenimiento de una organización nacional de mercados agrícolas, concebida por el Tratado CEE como medidas de carácter transitorio, como ha expresado el Tribunal en su sentencia de 10 de diciembre de 1974 (150).

Así, en la parte dispositiva de esta sentencia el Tribunal establece que «si una organización nacional de mercado existente en la fecha de entrada en vigor del Tratado pudiera ser, en el transcurso del período transitorio, un obstáculo a la aplicación del artículo 33 del mismo por el hecho de que la aplicación de dicho precepto afectara al funcionamiento de dicha organización nacional, esto no podría, sin embargo, ser alegado tras la expiración del período transitorio previsto por el propio Tratado, puesto que después de este plazo las disposiciones del artículo 33 del Tratado así como todas las demás disposiciones deben alcanzar su pleno efecto».

Por lo demás, estima el Tribunal, no cabe considerar como organización nacional de mercado un simple sistema de contingentes que se prorroga más allá del período transitorio.

6.4.3.4. **Su compatibilidad con una organización común.**—En ausencia de disposiciones expresas sobre la compatibilidad de una reglamentación nacional restrictiva de la producción, con una organización común de mercados en el mismo sector agrícola como la establecida por el Reglamento 234/68 (151), la solución debe buscarse a la luz de los fines y objetivos del Reglamento en el marco de los principios fijados por el Tratado CEE.

El Reglamento del Consejo 234/68 ha establecido para las plantas vivaces y los productos de la floricultura una organización de mercado caracterizada, según dispone su artículo 1, por «un régimen de normas de calidad y de intercambios» y cuyo artículo 10 prevé la eliminación de todos los obstáculos a la **libertad de transacciones** en el interior de la Comunidad, prohibiendo los derechos de aduana o toda tasa de efecto equivalente y, además de las reglas relativas a la comercialización de los productos,

(150) *Ibid.*

(151) Reglamento del Consejo 234/68, de 27 de febrero de 1968; JO, núm. L 55, de 1968, pág. 1.

dicha organización de mercado incluye también diversas disposiciones aplicables en la fase de producción.

En virtud de ello, el Tribunal comunitario, en su sentencia de interpretación de 30 de octubre de 1974 (152), dice que el conjunto de las disposiciones que afectan al establecimiento de una organización común de mercado en el sector de las plantas vivas y los productos de la floricultura, excluye la existencia de todo régimen nacional destinado a restringir cuantitativamente el cultivo de uno de los productos comprendidos en una organización común de mercado.

6.4.4. Organizaciones comunes de mercado

6.4.4.1. Libre circulación de mercancías.—De la economía general de la legislación comunitaria por la cual se establece una organización común de mercado en un sector agrícola resulta que el comercio interior a escala de la Comunidad se configura a la manera de un mercado nacional; en consecuencia, la organización de mercado de un sector de productos agrícolas contemplados por una reglamentación comunitaria se funda en la libertad de transacciones comerciales, en condiciones de concurrencia leal y en la valoración de la calidad de los productos.

Un tal régimen —dice el Tribunal en la sentencia de 30 de octubre de 1974 (153)— excluye, por ser incompatible con él, cualquier regulación nacional susceptible de entorpecer directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario.

Así, una organización nacional que tenga por objeto la contingentación de la producción afecta, al menos potencialmente, al régimen de intercambios y debe considerarse como una medida equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del Reglamento 234/68 (154) que obviamente tiene el mismo sentido que en el Tratado.

En este mismo orden de cosas, en la sentencia del 10 de diciembre de 1974 (155), el Tribunal, de forma terminante, expresa que es contrario a la letra y al espíritu de las disposiciones del Tratado relativas a la agricultura (arts. 38 a 47) aceptar que, en ausencia de acuerdos o contratos a largo término —previsto en el artículo 45 del Tratado CEE—, las organizaciones nacionales de mercados agrícolas, puedan sustraerse definitivamente a las reglas relativas a la progresiva eliminación de las restricciones cuantitativas y sustraerse asimismo al principio fundamental del desarrollo progresivo de los intercambios expresados en los párrafos 1.º y 2.º del propio artículo 45.

6.4.4.2. Corrientes comerciales.—El establecimiento de las organizaciones comunes de mercados agrícolas ha introducido ciertas modificaciones de las corrientes comerciales tradicionales que afectan, entre otros productos, a los cereales.

Estas modificaciones o perturbaciones de las corrientes comerciales tradicionales cuyo respeto exige el Reglamento 131/67 (156), lejos de constituir perturbaciones de las corrientes comerciales naturales, deben considerarse —estima el Tribunal en sentencia de 11 de julio de 1974 (157)— como el lógico resultado del establecimiento

(152) Asunto 190/73; Rec. 1974-6, págs. 1123-1145.

(153) *Ibid.*

(154) *JO*, núm. L 55, 1968, pág. 1.

(155) Asunto 48/74, cit.

(156) Reglamento del Consejo 131/67, de 13 de junio de 1967; *JO*, núm. L 362, de 21 de junio de 1967.

(157) Asunto 11/74; Rec. 1974-5, págs. 877-894.

de un mercado único y situarse, así, en la perspectiva de la organización común de mercado en el sector regulado, porque una cosa son las corrientes comerciales tradicionales y otras las corrientes comerciales naturales, que son las que se pretenden fortalecer una vez desaparecidas las trabas nacionales intracomunitarias.

6.4.4.3. **Régimen de precios y ayudas.**—Al establecerse organizaciones comunes de mercados agrícolas por la Comunidad, se han instituido mecanismos de precios agrarios destinados a asegurar a los productores agrícolas comunitarios unas rentas garantizadas, previéndose para los casos en que sea necesario efectuar exportaciones hacia países terceros la concesión de ayudas a cargo de los recursos comunitarios. El beneficio de estas ayudas queda reservado, en principio, a los productos originarios de los Estados miembros, es decir, a los producidos en aquellos países que participan en el financiamiento de la política agrícola de la Comunidad.

Si excepcionalmente se permite conceder una restitución a mercancías importadas de otros países —manifiesta el Tribunal en sentencia de 1 de octubre de 1974 (158)—, la intervención debe quedar reducida al reembolso del **prélèvement** pagado por los productos importados, en el momento de la reexportación de los mismos.

6.4.5. **Restricciones cuantitativas: legitimidad.**—Se ha planteado al Tribunal comunitario por el Consejo de Estado de Francia la cuestión prejudicial de saber el alcance y legitimidad de las restricciones cuantitativas aplicadas por Francia a las importaciones de bananas provenientes de países terceros distintos de aquellos que mantienen con Francia relaciones especiales.

En virtud de la Convención de Yaundé, firmada entre la CEE y los Estados Africanos y Malgache Asociados el 20 de julio de 1963 (159), cuyas disposiciones fueron mantenidas en vigor por Decisión del Consejo de Asociación de 28 de mayo de 1969 (160), y por una Decisión del Consejo de la CEE (161), se dispone que, por lo que respecta a la eliminación de las restricciones cuantitativas, los Estados miembros aplicarán a las importaciones en cuestión las disposiciones correspondientes del Tratado CEE, es decir, las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 37 del mismo.

En consecuencia, el Tribunal comunitario expresa, en su sentencia de 10 de diciembre de 1974 (162), que es en el cuadro de las disposiciones relativas a las restricciones cuantitativas contenidas en el Tratado donde cabe verificar la legitimidad o no de las restricciones establecidas por Francia.

6.4.6. **Precios de intervención: regionalización.**—El principio que se denomina «de regionalización» de los precios comunitarios fue adoptado por el Reglamento 120/67 (163) para el sector de cereales al estimarlo necesario el Consejo a fin de facilitar «la compensación entre los excedentes de las zonas productoras y las necesidades de las zonas deficitarias. Al fijarse precios de intervención derivados de los precios de base, de

(158) Asunto 14/74; Rec. 1974-6, págs. 899-916.

(159) JO, núm. L 93, 1964, pág. 1431.

(160) Fundada en el artículo 60, par. 2 de la Convención. JO, núm. L 130, 1969.

(161) JO, núm. L 130, 1969, pág. 64.

(162) Asunto 48/74; Rec. 1974-8, págs. 1383-1397.

(163) Reglamento del Consejo 120/67, de 13 de junio de 1967; JO, núm. L 360, de 19 de junio de 1967, página 2269.

forma que las diferencias debidas, en caso de cosechas normales, a las condiciones naturales de formación de precios sobre el mercado, quedarán reflejados en los precios regionalizados, y la oferta y la demanda puedan adaptarse libremente sobre el mercado».

Este principio de regionalización de los precios agrícolas derivados ha sido puesto en ejecución por Reglamento del Consejo 131/67 (164) al establecer cinco categorías de zonas, y establece los criterios en función de los cuales los precios de intervención derivados deberán fijarse para cada zona respetando, en cualquier caso, las condiciones naturales de formación de los precios.

Uno de los elementos determinantes de estos criterios lo constituye los gastos de transporte entre zonas, a partir de las zonas excedentarias hasta las deficitarias, influyendo, igualmente, otros elementos tales como la situación geográfica de las respectivas zonas, necesidades de las zonas de consumo, importaciones de países terceros, posibilidades de importación o de exportación, precio internacional, etc.

Este conjunto de circunstancias particulares puede dar lugar a la fijación de precios derivados que se separan ligeramente de los precios que se formarían en un mercado totalmente libre, pero deberán respetarse en lo esencial —arguye el Tribunal en la sentencia de 11 de julio de 1974 (165)— las exigencias generales contenidas en el Reglamento base 120/67. Estas exigencias, sin embargo, no son impedimento para que el Consejo disponga de un cierto margen de apreciación al determinar las normas de aplicación.

6.4.7. Normas de calidad: efectos.—En aquellos sectores agrícolas cuya reglamentación contiene normas de calidad, se atribuye a dichas normas una importancia primordial, ya que de la efectiva aplicación y de la exigencia de su cumplimiento depende la eliminación de los mercados comunitarios de aquellos productos cuya calidad no sea satisfactoria, y, merced a ello, se facilitarán las relaciones comerciales sobre la base de una concurrencia leal, así como se estimularán las iniciativas profesionales al efecto de mejorar la calidad de los productos comunitarios, perfeccionando la organización de su producción.

Las normas de calidad —expresa el Tribunal en sentencia de 30 de octubre de 1974 (166)—, incluso en el caso de que no contemplen directamente más que la fase de comercialización de los productos, tienen, no obstante, repercusiones restrictivas en la fase de producción.

6.4.8. Régimen de restitución a la producción y normas nacionales

6.4.8.1. Compatibilidad.—La cuestión es determinar si los Estados miembros pueden, mediante actos internos, subordinar el ejercicio del derecho que puedan tener quienes utilizan los productos sujetos a este régimen a obtener el pago a la restitución a la producción, mediante presentación de un acuerdo escrito entre productor y consumidor de los géneros utilizados.

La cuestión es importante porque el sistema es comunitario y la forma del acto

(164) Reglamento del Consejo 131/67; JO, núm. L 362, de 21 de junio de 1967.

(165) Asunto 11/74, cit.

(166) Asunto 190/73, cit.

que reguía este régimen es un Reglamento, como es bien sabido, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todo Estado miembro.

No obstante, el Tribunal, en su sentencia de 21 de febrero de 1974 (167), entiende que no puede considerarse como incompatible con el régimen establecido por los reglamentos de la Comunidad una disposición de aplicación nacional que no admite un derecho a la restitución por parte de la empresa utilizadora del producto sometido a este régimen, más que en el caso de que tal derecho le haya sido expresamente cedido por el productor, que es el único titular de tal derecho directamente conferido por los reglamentos comunitarios.

Si la empresa cervecera ha pagado por los productos necesarios el precio del mercado sin descontar el pago de la restitución prevista, la empresa no puede hacer valer un derecho directo a beneficiarse de dicha restitución, pero no es incompatible con estos reglamentos un régimen que permita transferir a la empresa cervecera el derecho a la restitución en virtud de un acuerdo formal con el productor, con la consecuencia de que en ausencia de tal acuerdo la empresa no podría alegar un derecho directo.

La parte dispositiva de la sentencia dice que «los Estados miembros pueden, por actos internos de aplicación, permitir la cesión del derecho a la restitución del producto a la empresa transformadora, en virtud de un acuerdo formal entre ambas partes».

6.4.8.2. Coeficiente de adaptación del precio de producción: procedencia.—Al establecer los montantes compensatorios para los tomates previstos por los artículos 65 y 66 del «Acto relativo a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones del Tratado» (168), se ha aplicado un coeficiente de adaptación al precio de producción de un nuevo país miembro.

El recurso de anulación en base del artículo 173 del Tratado ha sido interpuesto por la República de Irlanda y sólo pretende la anulación parcial del Reglamento 1.365/73 del Consejo (169), es decir, aquellas disposiciones del Reglamento que se refieren a Irlanda.

El Tribunal, en sentencia de 21 de marzo de 1974 (170), manifiesta que la aplicación de un coeficiente estaba tanto más injustificada cuanto el precio irlandés tenía relación con un producto comparable, en el plano comunitario, al retenido para la fijación del precio de base común.

Y que hecho este coeficiente de adaptación, fijado a tanto alzado en 0,55 U.C. (171), ha sido aplicado a los precios de producción de Irlanda.

Pero comoquiera que tales coeficientes de adaptación pueden afectar en un sentido desfavorable al nuevo Estado miembro, el nivel de los montantes compensatorios aplicable a sus productos no podría ser admitido más que en el supuesto de que estuviesen expresamente previstos por el Acto de adhesión.

Pero el artículo 4, párrafo 2, del Reglamento del Consejo 159/66 (172), cuyo contenido concreto se remite al artículo 65, párrafo 2, del Acto de adhesión, no prevé

(167) Asunto 162/73; Rec. 1974-2, págs. 201-221.

(168) Firmado en Bruselas, el 22 de enero de 1972; JO, núm. L 73, de 27 de marzo de 1972.

(169) Reglamento del Consejo 1365/73, de 21 de mayo de 1973; JO, núm. L 137, de 1973.

(170) Asunto 151/73; Rec. 1974-3, págs. 285-310.

(171) Unidades de cuenta.

(172) Reglamento del Consejo 159/66, de 25 de octubre de 1966; JO, núm. L 192, de 1966.

entre los principios que enuncia, la posibilidad de aplicar coeficientes de adaptación al precio de base y no prevé tampoco, gracias al reenvío del artículo 65, parágrafo 2, del Acto de adhesión, la aplicación de tales coeficientes al precio de producción en el nuevo Estado miembro.

El Tribunal concluye en la parte dispositiva de la sentencia citada que el Reglamento 1.365/73 del Consejo (173) queda anulado en cuanto que prevé coeficientes de adaptación del precio de producción.

6.4.8.3. **Objeto.**—En virtud del artículo 1 del Reglamento número 367/67 del Consejo (174), los Estados miembros otorgarán restituciones a la producción tanto de las harinas o sémolas de maíz como de las cascarillas del arroz destinadas a la industria de la cerveza; pero el artículo 2 limita dichas restituciones a las cantidades efectivamente utilizadas por estas industrias.

A su vez, la Comisión ha fijado ciertas modalidades de otorgamiento de las restituciones a la importación y a la producción de cascarilla de arroz por el Reglamento número 2.085/68 (175), donde se especifica que compete al productor de la cascarilla de arroz presentar a las autoridades competentes, para el otorgamiento de la restitución, una demanda acompañada de cierto número de indicaciones destinadas a establecer que se destina efectivamente a los fines contemplados por el Reglamento.

El Tribunal, en sentencia de 21 de febrero de 1974 (176), mantiene que este régimen tiene por objeto hacer posible a la industria cervecera que pueda aprovisionarse en condiciones más favorables que las resultantes del régimen general, sin que esta ventaja se le pueda trasladar más que como resultado de un acuerdo comercial, pero, en todo caso, no como un derecho directamente conferido por los reglamentos comunitarios, ya que tal derecho sólo se otorga a la producción.

6.4.8.4. **Titular del derecho en el régimen de restitución a la producción.**—El hecho de que el Reglamento de aplicación del sistema de restitución número 2.085/68 (177) de la Comisión conceda la restitución no sólo al productor comunitario, sino también al importador de los productos contemplados por el Reglamento puede inducir a confusión sobre el titular del derecho a estas restituciones.

El Tribunal considera en la sentencia de 21 de febrero de 1974 (178) que esta disposición de aplicación, necesaria en razón del hecho de que, en el caso del Derecho Comunitario, no tiene por efecto modificar el carácter de la restitución, como restitución a la producción.

En aplicación de estas consideraciones, el Tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia antes citada, establece que «una cervecería, que ha pagado el precio normal del mercado por la cascarilla de arroz con destino a la fabricación de cerveza, no puede hacer valer directamente el derecho de beneficiarse de la restitución a la producción prevista en la reglamentación comunitaria».

{173} Reglamento del Consejo 1365/73, cit.

{174} Reglamento del Consejo 367/67, de 25 de julio de 1967; JO, núm. L 174, de 1967, pág. 36.

{175} Reglamento de la Comisión 2085/68; JO, núm. L 307, de 1968, pág. 11.

{176} Asunto 162/73; Rec. 1974-2, págs. 201-221.

{177} JO, núm. L 307, 1968, pág. 11.

{178} Asunto 162/73; Rec. 1974-2, págs. 201-221.

6.4.9. **Restituciones a la exportación.**—En el caso de que el país de destino de una mercancía no corresponda a la indicación suministrada por los documentos establecidos para la exportación, el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento número 19/62 (179), obliga a las autoridades nacionales a disminuir la restitución acordada de tal suerte que la misma no sobrepase los límites máximos previstos para el país de destino. Bajo reserva de esta obligación, corresponde a las autoridades nacionales decidir, según el Derecho nacional, las consecuencias ulteriores necesarias (180).

6.4.9.1. **Determinación.**—En el comercio internacional de los productos transformados, la restitución a la exportación que pueden conceder los Estados miembros **se determinará** teniendo en cuenta especialmente las condiciones del mercado mundial y los precios de los productos de base.

Teniendo en cuenta estos criterios básicos, la reglamentación comunitaria prevé criterios concretos; así, el artículo 18 del Reglamento 141/64 (181) establece que para el cálculo del montante de la restitución a la exportación para los productos transformados deberá tenerse en cuenta la restitución a la producción cuando los Estados miembros la hayan otorgado, para deducir su importe del montante de la restitución a la exportación; de forma que el montante máximo de la restitución a la exportación de un producto transformado que puede otorgar un Estado miembro se concibe forzosamente sin tener en cuenta los costos y los precios individuales del exportador.

El Tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia de 10 de octubre de 1974 (182), teniendo en cuenta las consideraciones anteriores relativas a las restituciones a la exportación para los productos transformados, establece como derecho que «el artículo 18 del Reglamento 141/64 citado, combinado con el artículo 3, párrafo b, del Reglamento 163/64 (183), debe interpretarse en el sentido de que el montante a la restitución a la exportación de uno de los productos transformados contemplados en estos reglamentos debe ser disminuido en la cantidad correspondiente a la restitución a la producción otorgada en la fecha de la exportación por el Estado miembro exportador para el producto de base que ha servido de cálculo a la restitución.

6.4.9.2. **Extensión a los productos transformados.**—El sistema de precios, de **prélèvements** y de restituciones a la exportación previstos por el Reglamento de base en el sector de los cereales (184) debe hacerse extensivo no sólo a ciertos productos directos de la agricultura en el artículo 1, párrafo a), del Reglamento número 19, sino también, según el párrafo d), a ciertos productos transformados a partir de aquéllos y enumerados en el anexo del propio Reglamento número 19.

Para estos productos transformados a base de cereales, la restitución a la exportación «tiene por objeto compensar la diferencia existente entre los precios del producto base en el Estado miembro exportador y las cotizaciones practicadas en el mercado mundial». Así se expresa el Tribunal en la sentencia de 10 de octubre de 1974 (185).

(179) Reglamento del Consejo núm. 19/62, de 4 de abril de 1962; JO, pág. 291.

(180) Sentencia de 12 de febrero de 1974; Asunto 146/73, Rec. 1974-2, págs. 139-150.

(181) Reglamento del Consejo 141/64, de 21 de octubre de 1964; JO, de 27 de octubre de 1964, pág. 2266.

(182) Asunto 25/74; Rec. 1974-6, págs. 1017-1029.

(183) Reglamento de la Comisión 163/64; JO, de 31 de octubre de 1964, pág. 2741.

(184) Reglamento del Consejo, núm. 19, cit.

(185) Asunto 25/74, cit.

6.4.9.3. **Derecho a percibirlos.**—Según las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en un sector sometido a un régimen de precio único previsto por el Reglamento 1.041/67 (16), no puede otorgarse restitución más que a los productos que se encuentran en libre circulación en el interior de la Comunidad.

Ahora bien, la única finalidad del Reglamento 177/67 (187) es asegurar que ninguna restitución sea otorgada a las mercancías importadas de países terceros. La ausencia de un motivo de exclusión podría servir de prueba del origen comunitario de los productos, pues al no caer tales productos bajo la sanción del artículo 7 de este Reglamento constituye, «a contrario sensu», una presunción de que tales productos son de origen comunitario.

El Tribunal entiende en sentencia de 1 de octubre de 1974 (188) que argumentar así, en base al Reglamento 177/67, es desconocer el sistema consagrado en el mismo, ya que las disposiciones relativas a las restituciones contenidas en este Reglamento, lejos de constituir simples reglas relativas a la carga de la prueba, determinan las condiciones materiales para otorgar una restitución, ya que establecen el principio fundamental en esta materia, que establece que sólo los productos originarios de la Comunidad se benefician de un derecho a percibir restituciones a la exportación, la restitución que pueda concederse a los productos importados de los países terceros en libre práctica en la Comunidad y luego reexportados hacia países terceros que no son otra cosa que un reembolso del *prélèvement* percibido en el momento de su importación.

6.4.10. Régimen de caución en agricultura

6.4.10.1. **Justificación.**—El establecimiento de un régimen de fianza está destinado a garantizar la realización efectiva de las importaciones o de las exportaciones para cuyas operaciones se han solicitado certificados. De esta manera, tanto la Comunidad como cualquiera de los Estados miembros pueden asegurarse un conocimiento exacto de las transacciones proyectadas por los operadores económicos (189).

El interés público exige tener una previsión lo más exacta posible de la evolución de las importaciones, lo que justifica el sistema de caución. Para ello se arbitra el depósito de una fianza que se deposita en el momento del otorgamiento de la autorización de importar, es decir, en el momento del libramiento del certificado de importación o de exportación esta exigencia debe asimismo conciliarse con la necesidad, que también responde al interés público, de no poner obstáculos al comercio mediante el establecimiento de obligaciones excesivamente rígidas.

Esta doctrina había sido ya expresada por el Tribunal en su sentencia de 30 de enero de 1974 (190), señalando también que la amenaza de pérdida de la fianza persigue incitar a los agentes económicos al cumplimiento de su obligación de importar y, de esta manera, asegurarse una previsión lo más exacta posible de la evolución previsible de las importaciones.

No obstante estos principios relativos al sistema de caución que el Tribunal recoge,

(186) Reglamento de la Comisión 1041/67; **JO**, núm. L 314, de 23 de diciembre de 1967, pág. 9.

(187) Reglamento del Consejo 177/67; **JO**, núm. L 130, de 28 de junio de 1967, pág. 2614.

(188) Asunto 14/74; Rec. 1974-6, págs. 899-915.

(189) Sentencia de 15 de mayo de 1974; Asunto 186/73; Rec. 1974-4, págs. 533-553.

(190) Asunto 158/73; Rec. 1974-1, págs. 101-120.

en la sentencia de 15 de mayo de 1974 (191) se matiza que el artículo 18 del Reglamento de la Comisión 1.373/70 (192), autoriza, por causa de fuerza mayor, a los Estados miembros, cuando no pueda realizarse una importación ya aprobada durante el plazo de validez del certificado de importación, para anular la obligación de importar y la consiguiente liberación de la fianza, o para prorrogar la duración de la validez del certificado de importación.

6.4.10.2. Objeto.—El objeto del régimen de certificados es únicamente el poner a las autoridades competentes en situación de apreciar la evolución del mercado de manera que pueda ejercer, con conocimiento de causa, sus poderes de regulación de mercado.

La exigencia del depósito de una fianza con ocasión del libramiento de los títulos de certificado destinados a garantizar la efectiva realización de las importaciones o de las exportaciones para las que se han solicitado los certificados tiene como objeto asegurar tanto a la Comunidad como a los Estados miembros un conocimiento exacto y garantizado, en lo posible, de las transacciones proyectadas (193).

6.4.10.3. Finalidad.—El Reglamento 1.373/70 (194) de la Comisión dispone que el rescate de la fianza queda subordinado a la presentación de la prueba «por lo que respecta a la efectividad de la importación, del cumplimiento de las formalidades aduaneras...».

Su finalidad es determinar la fecha a partir de la cual el titular del o de los certificados de importación ha cumplido su obligación de hacer uso del certificado durante el plazo de su validez, satisfaciendo de esa forma la condición esencial para la liberación de la fianza.

Ahora bien, la garantía buscada por el régimen de caución —expresa el Tribunal en la sentencia de 15 de mayo de 1974 (195)— no exige la terminación definitiva del procedimiento aduanero, sino que permite considerar cumplida la obligación en una fecha anterior, como la fecha en la que los servicios de aduana reciben el documento por el que el declarante manifiesta su voluntad de proceder a la puesta en libre práctica de los productos importados, a condición, sin embargo, de que se realice efectivamente.

Sin embargo, la prueba, a la que queda subordinada la liberación de la fianza, se realiza por la presentación del ejemplar número 1 del certificado, sobre el que se hace constar las cantidades de mercancías efectivamente importadas.

La fecha considerada por la reglamentación comunitaria como día del cumplimiento de las formalidades aduaneras, es aquel en el transcurso del cual el servicio de aduanas acepta el documento por el cual el declarante manifiesta su voluntad de proceder a la puesta en libre práctica de los productos en causa; mientras que la obligación de importar se considera cumplida y satisfecho el derecho a importar contenido en el certificado, el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

6.4.10.4. Exigencias del interés público y caso de fuerza mayor.—El interés público exige una previsión tan exacta como sea posible de la evolución de las importaciones

(191) Asunto 187/73, cit.

(192) Reglamento de la Comisión 1373/70; JO, núm. L 158-1970, pág. 1.

(193) Asunto 158/73, cit.

(194) JO, núm. L 158, de 1970, pág. 1.

(195) Asunto 186/73, cit.

(y exportaciones) en cada Estado miembro lo que justifica el depósito de una fianza desde el momento mismo del otorgamiento de la autorización o, lo que es lo mismo, desde el libramiento del certificado de importación, lo que debe conciliarse con la necesidad, que también responde al interés público de no obstaculizar el comercio entre Estados con obligaciones demasiado rígidas.

La amenaza de pérdida de la fianza debe incitar a los titulares beneficiarios de la autorización al respeto a su obligación de importar y así asegurar, en situaciones normales, una previsión exacta de la evolución de las importaciones que viene exigida por el interés público.

De ello deduce el Tribunal, en sentencia de 30 de enero de 1974 (196), que en principio el importador que ha realizado todas las diligencias útiles y necesarias en orden al cumplimiento de la obligación quedará liberado de su obligación de importar cuando circunstancias ajenas hacen imposible la realidad de la importación en los plazos previstos.

Y como quiera que el rescate de la fianza va anejo a la presentación del certificado, el Tribunal dice como derecho que «la pérdida de un certificado de importación constituye un caso de fuerza mayor en el sentido del artículo 18 del Reglamento 1.373/70 (197) cuando ha sobrevenido a pesar de que el titular ha adoptado todas las precauciones que deben, en derecho, esperarse de un comerciante prudente y diligente».

6.4.10.5. Obligación de los Estados miembros.—El artículo 12 del Reglamento base para los cereales número 120/67 (198) impone a los Estados miembros la obligación de librar cuantos certificados de importación o de exportación se le soliciten por los interesados.

Ahora bien, la prospección del mercado con proyección de futuro que el libramiento de los certificados permite, quedaría vacía de significación y de toda garantía si estos certificados no impusieran a los beneficiarios el compromiso de actuar según el certificado, compromiso que está garantizado por el depósito de una fianza.

El sistema establecido regulado por el Reglamento de aplicación 1.373/70 (199) autoriza y obliga a importar a los titulares de certificados, pero permite la liberación de su compromiso de importar únicamente en los casos en que la operación de importar o de exportar no haya podido realizarse durante el plazo de validez del certificado como consecuencia de fuerza mayor.

El Tribunal, en la sentencia de 30 de mayo de 1974 (200), dice que la pérdida de un certificado de importación no extingue automáticamente la obligación de importar contenida en el certificado y a la que dé nacimiento su libramiento.

6.4.10.6. Rescate de la fianza: criterio decisivo.—El criterio decisivo para el rescate de la fianza debe ser el resultado de una noción comunitaria cuyo sentido y alcance no puede hacerse depender de los procedimientos aduaneros nacionales, que aún no han sido armonizados en el seno de la Comunidad.

(196) Asunto 158/73, cit.

(197) JO, núm. L 158, 1970.

(198) JO, núm. L 117, de 19 de junio de 1967, pág. 2269.

(199) Reglamento 1373/70, cit.

(200) Asunto 158/73, cit.

De donde se deduce que no se puede retener como único criterio la autorización por la que el servicio de aduana pone fin al procedimiento aduanero levantando la retención de las mercancías, dado que este acto puede depender de unas condiciones que varían de un Estado miembro a otro, como consecuencia de las disparidades al respecto de legislaciones diferentes en los Estados miembros sobre el control sanitario de mercancías, cuya armonización aún no se ha producido, como dice el Tribunal comunitario en su sentencia de 15 de mayo de 1974 (201).

6.4.10.7. **Noción de importación.**—En virtud del artículo 16 del Reglamento número 19/62 (202), aplicable en la época de los hechos, que prevé el establecimiento gradual de una organización común de mercado en el sector de los cereales, el libramiento de un certificado de importación o de exportación quedaba subordinado a la constitución de una fianza que garantizara el compromiso de importar o exportar durante la vigencia del plazo de validez de los certificados expedidos por los organismos agrícolas comunitarios y quedaría adquirida en el supuesto en que no se hubieran efectuado la importación o exportación en dicho plazo.

Pero el Reglamento 102/64 (203) de la Comisión, aplicable al caso, contempla una noción de importación en su artículo 7. En el presente asunto se pide al Tribunal que diga si esta noción debe ser interpretada según criterios del Derecho nacional o, en caso contrario, que precise interpretando dicho precepto en qué momento la obligación de importar se cumple.

En respuestas a estas cuestiones, el Tribunal, en la sentencia de 28 de mayo de 1974 (204), considera que tanto el libramiento de certificados de importación o de exportación como la supeditación de este libramiento a la constitución de una fianza responde a la necesidad, para las autoridades competentes de la Comunidad, de disponer de informaciones exactas sobre la situación de los mercados y sobre las importaciones y exportaciones comunitarias proyectadas, vigente aún el período transitorio.

En efecto, el desarrollo posterior de la reglamentación comunitaria en materia de política agrícola se caracteriza por un esfuerzo constante de precisión y dilucidación de una serie de nociones fundamentales, como la noción de importación, con objeto de facilitar la sustitución de prácticas aduaneras divergentes en los diferentes Estados miembros por una práctica uniforme comunitaria.

Esta evolución culmina en las disposiciones del Reglamento de la Comisión 1.373/70 (205), que establece modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de prefijación para los productos agrícolas para los que ya existe un régimen de precios únicos.

El artículo 15 de este Reglamento prevé, en lo que respecta a la duración de la validez de dichos certificados, que «la obligación de importar se considerará cumplida y ejercido el derecho a importar expresado en el título del certificado el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras».

Con relación a la imprecisión de la disposición contenida en el artículo 7, el Tribunal

(201) Asunto 186/73, cit.

(202) JO, de 4 de abril de 1962, pág. 291.

(203) JO, núm. L 126, de 1964, págs. 2125.

(204) Asunto 3/74; Rec. 1974-4, págs. 589-605.

(205) Reglamento 1373/70, cit.

manifiesta que se pueden considerar satisfechas sus exigencias cuando el importador exhibe los documentos que acreditan, de una parte, que las mercancías han sido presentadas a las autoridades aduaneras del país de importación durante el plazo de validez de los certificados y sometidas al régimen aduanero y, de otra parte, que dichas mercancías han sido despachadas a continuación, previo pago de los derechos de aduana, en su caso, y puestas ya en libre práctica en el espacio económico comunitario.

El Tribunal concluye que en ausencia de exigencias más precisas a este respecto, el artículo 7 del Reglamento 102/64 no se opone a que se considere importación en el sentido de este precepto el paso de la frontera del país importador, debidamente constatado por las autoridades aduaneras competentes, a condición de que se establezca igualmente que la mercancía haya sido inmediatamente despachada y puesta en libre práctica en el espacio económico comunitario.

6.5. Política fiscal

6.5.1. **Imposiciones interiores.**—Una tasa que someta, sin distinción, las exportaciones de productos industriales hacia otros Estados miembros a una **carga financiera**, suprimiendo en parte la exoneración de imposiciones interiores, y que se integra estrechamente en el sistema nacional en materia de tasas sobre la cifra de negocios, debe considerarse como una imposición interior en el sentido de los artículos 95 y siguientes del Tratado, no pudiendo constituir, pues, una tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana en el sentido del artículo 12 de aquél (206).

6.5.2. **Naturaleza de una tasa compensatoria sobre los vinos griegos.**—La tasa compensatoria impuesta a los vinos griegos importados por Bélgica y el G. D. de Luxemburgo, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Reglamento 816/70, constituye un **prélèvement** en el sentido del Protocolo número 12, anejo al Acuerdo de Asociación entre la CEE y Grecia, y no puede, en base a los términos de este Protocolo, ser considerada ni como un derecho de aduana, ni como una tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana en el sentido del artículo 37, párrafo 2, de este Acuerdo (207).

Los artículos 41 y 43 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la CEE y Grecia no tienen incidencia en la aplicación de la tasa compensatoria establecida por el artículo 9, párrafo 3, del Reglamento 816/70. Esta tasa constituye una medida de estabilización de la importación, inherente a la organización común de mercados en el sector vitivinícola, mientras que las medidas previstas por los artículos antes mencionados tienen únicamente por objeto hacer frente a las dificultades planteadas por condiciones anormales de mercado (208).

6.6. Política de transportes

6.6.1. **Interpretación del artículo 34, párrafo 2, del Tratado.**—Para determinar si, en el dominio de los transportes, los Estados miembros están sometidos a las obligaciones previstas en los artículos 48 a 51 del Tratado hay que considerar el lugar del título IV

(206) Sentencia de 30 de abril de 1974; Asunto 181/73; Rec. 1974-4, págs. 449-474.

(207) Sentencia de 30 de abril de 1974; Asunto 181/73, cit.

(208) Sentencia de 22 de octubre de 1974; Asunto 27/74; Rec. 1974-6, págs. 1037-1061.

de la segunda parte del Tratado CEE, relativa a los transportes, en el sistema general de éste y el del artículo 84, párrafo 2, en este título.

La segunda parte del Tratado, consagrada a los fundamentos de la Comunidad, tiene esencialmente por objeto establecer las bases del Mercado Común; a saber, por una parte, la libre circulación de mercancías (título I) y, por otra parte, la libre circulación de personas, servicios y capitales (título III).

Concebidas para ser aplicables al conjunto de las actividades económicas, estas reglas fundamentales no pueden ser descartadas más que en virtud de estipulaciones expresas del Tratado.

Tal derogación está contemplada en el artículo 38, parf. 2, del Tratado, según el cual las reglas previstas para el establecimiento del Mercado Común serán aplicables a la agricultura, salvo las dispositivas.

En lo que concierne a los transportes, objeto del título IV, de esta parte, conviene investigar si las disposiciones de este último suponen semejante derogación, teniendo en cuenta el emplazamiento del artículo 84, parf. 2, dentro de este título.

Al enunciar los objetivos del Tratado, el artículo 74 reenvía a los artículos 2 y 3 del Tratado, a cuya realización las disposiciones fundamentales aplicables al conjunto de las actividades económicas van dirigidas en el primer lugar.

Las normas concernientes a la política común de los transportes, lejos de descartar estas reglas fundamentales, tienen por objeto ejecutarlas y completarlas mediante acciones comunes; en la medida que estos objetivos pueden ser alcanzados por dichas reglas generales, éstas deben recibir aplicación.

Si en virtud del artículo 84, parf. 2, los transportes marítimos y aéreos quedan fuera de las reglas del título IV de la segunda parte del Tratado relativas a la política común de transportes, mientras el Consejo no haya decidido otra cosa, quedan, sin embargo, con el mismo título que los otros medios de transporte, sometidos a las reglas generales del Tratado.

«La aplicación al dominio de los transportes marítimos de los artículos 48 a 51 constituye para los Estados miembros no una facultad, sino una obligación (209).

7. CUESTIONES PROCESALES

7.1. Procedimiento administrativo

En esta materia, el Tribunal ha mantenido que resulta tanto de la naturaleza del procedimiento de audiencia y de su objeto, cuanto de los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento 99/63, que el mismo aplica, incluso fuera de los casos específicos de los artículos 2 y 4, la regla general según la cual debe darse a los destinatarios de decisiones de las autoridades públicas que afecten de manera sensible a sus intereses, la posibilidad de dar a conocer útilmente su punto de vista (210).

7.2. Procedimiento judicial

7.2.1. **Recurso de carencia.**—Ante la pretensión del demandante de obtener del Consejo una disposición normativa de carácter general, con el mismo alcance jurídico que

(209) Sentencia de 4 de abril de 1974; Asunto 167/63; Rec. 1974/3, págs. 359-380.

(210) Sentencia de 12 de octubre de 1974; Asunto 17/74; Rec. 74-6, págs. 1063-1093.

el Reglamento 1.336/72 (211), y no un acto que le concerniese directa e individualmente, el Tribunal ha precisado que una disposición general y normativa con el mismo alcance jurídico que un Reglamento no puede ser calificado, ni en razón de su forma, ni por su naturaleza, como un acto del que el demandante puede ser destinatario en los términos del artículo 175, 3, del Tratado CEE (212).

7.2.2. Recurso de interpretación.—Ha vuelto a insistir el Tribunal en su reiterada doctrina sobre el artículo 177, señalando que basándose el mismo en una neta separación de funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal, no permite a éste apreciar los motivos de la demanda de interpretación (213).

El Tribunal de Justicia, en el marco de su procedimiento prejudicial, si bien no puede pronunciarse sobre la interpretación o validez de las disposiciones legislativas de naturaleza nacional, sin embargo es competente para interpretar una disposición comunitaria que pueda orientar a la jurisdicción nacional en la apreciación de los efectos de una disposición nacional (214).

Habiéndose concluido el Acuerdo de Atenas (215) por el Consejo y pudiéndosele considerar, por tanto, como un acto adoptado por una de las instituciones de la Comunidad, el Tribunal, en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 177 del Tratado CEE: «el Tribunal de Justicia es competente para resolver a título prejudicial... sobre la interpretación... de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad», se ha reconocido competente a tal efecto (216).

El Tratado confiere a la jurisdicción nacional el poder de apreciar si una decisión sobre un punto de Derecho Comunitario le es necesaria para dar su juicio. En consecuencia, el procedimiento previsto por el artículo 20 del Protocolo sobre el estatuto del Tribunal habrá de continuarse en tanto que la demanda de interpretación del juez nacional no haya sido retirada o anulada (217).

En dos ocasiones y en este mismo año de 1974 (218), el Tribunal ha reafirmado que la existencia, en Derecho interno, de una normativa que someta a las jurisdicciones inferiores al control de una instancia superior, no podrá por sí misma privar a aquéllas de la facultad que les otorga el artículo 177 de recurrir en interpretación al Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, y ello fundamentalmente porque si las jurisdicciones que no resuelven en última instancia no pudiesen recurrir, en este sentido, al Tribunal de Justicia, tanto la competencia de éste de resolver a título prejudicial cuanto la aplicación del Derecho Comunitario en todos los grados de los sistemas jurisdiccionales nacionales se vería entorpecido (219).

El hecho de que bajo la denominación «autoridades de los Estados miembros», que figura en el artículo 9, párrafo 3, del Reglamento número 17 (220), se engloben, en algu-

(211) Reglamento núm. 1336/72 del Consejo, de 27 de junio de 1972; JO, núm. L 174, pág. 7.

(212) Sentencia de 15 de enero de 1974; Asunto 134/73; Rec. 1974-1, págs. 1-7.

(213) Sentencia de 30 de abril de 1974; Asunto 155/73; Rec. 1974-4, págs. 409-447.

(214) Sentencia de 3 de junio de 1974; Asunto 9/74; Rec. 1974-5, págs. 773-785.

(215) Sentencia de 2 de julio de 1974; Asunto 153/73; Rec. 1974-5, págs. 675-708.

(216) Acuerdo de Asociación entre la CEE y Grecia, firmado en Atenas el 9 de julio de 1961.

(217) Sentencia de 30 de enero de 1974; Asunto 127/73; Rec. 1974-1, págs. 51-78.

(218) Sentencia de 12 de febrero de 1974; Asunto 146/73; Rec. 1974-2, págs. 139-151.

(219) Sentencia de 10 de enero de 1964; Asunto 166/73; Rec. 1974-1, págs. 33-49.

(220) Reglamento núm. 17 de la Comisión; JO, núm. 13, de 21 de febrero de 1962.

nos Estados miembros, jurisdicciones especialmente encargadas de aplicar la legislación sobre la concurrencia o controlar la legalidad de esta aplicación por las autoridades administrativas, no puede dispensar de pronunciarse a una jurisdicción ante la cual se haya invocado el efecto directo de los artículos 85 y 86.

La competencia de una jurisdicción semejante de acudir al Tribunal de Justicia en demanda de una decisión prejudicial, no podría ser entorpecida por virtud del artículo 9 del Reglamento número 17, esta jurisdicción, si lo estima necesario por motivos de seguridad jurídica, puede suspender su resolución y esperar el resultado de la investigación de la Comisión (221).

Habiendo el Gobierno de la República italiana puesto en duda la competencia del Tribunal para pronunciarse, en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, sobre un recurso prejudicial interpuesto en el marco de un procedimiento no contradictorio, el Alto Organismo Jurisdiccional, en sentencia de 21 de febrero de 1974 (222), manifestó que, según el artículo 177 del Tratado, el procedimiento de reenvío prejudicial está abierto a toda jurisdicción nacional.

Para el Tribunal es suficiente que la jurisdicción nacional ejerza en el marco del procedimiento en cuestión una función jurisdiccional en el sentido del artículo 177, y que se haya estimado necesaria una interpretación del Derecho Comunitario por el juez para emitir su decisión, sin que competa al Tribunal examinar las circunstancias del procedimiento en el que la cuestión se ha planteado.

El artículo 177 no subordina el sometimiento de la cuestión prejudicial al Tribunal al carácter contradictorio o no del proceso en virtud del cual el juez nacional ha formulado la cuestión prejudicial.

En este orden de cosas el Tribunal, en sentencia de 14 de diciembre de 1971 (223), había ya establecido que la aplicación del artículo 177 del Tratado no establece más que dos condiciones: a) que la autoridad que presente una cuestión prejudicial ejerza una función jurisdiccional en el sentido de dicho artículo; b) que se plantee una cuestión de interpretación del Derecho Comunitario, incluso de oficio si llegase el caso, por un juez que la considera necesaria para poder adoptar su propia decisión.

La facultad del juez nacional de reenviar una cuestión prejudicial al Tribunal Comunitario está regulada únicamente por el Derecho Comunitario y no por el Derecho Interno.

7.2.3. Recurso de indemnización: Carácter autónomo.—La acción de indemnización se diferencia del recurso de carencia en que la misma tiende no a la adopción de una medida determinada, sino a la reparación del perjuicio causado por una institución en el ejercicio de sus funciones (224).

7.2.4. Legitimación activa de los Estados miembros.—Al haberse establecido una política agrícola común, y, en concreto, reglas específicas relativas a su financiamiento, no serán ya los Estados, sino la propia CEE, la que tiene un interés en la percepción de los **prélèvements** y en el pago de las restituciones.

(221) Sentencia de 30 de enero de 1964; Asunto 127-73, cit.

(222) Asunto 162/73; Rec. 1974-2, págs. 201-221.

(223) Asunto 45/71; Rec. 1971, pág. 1048.

(224) Sentencia de 2 de julio de 1974; Asunto 153/73; Rec. 74-5, págs. 675-708.

En tales circunstancias y habiéndose constituido el Estado belga y el Gran Ducado de Luxemburgo en partes civiles en los procedimientos penales por fraude en la exportación y en la importación de productos sujetos a organizaciones comunes de mercados agrícolas y a los efectos de solicitar la condena de las partes, civilmente responsables, al reembolso de las cantidades ilícitamente obtenidas por restituciones a la exportación y al pago de los **prélèvements** eludidos, se solicita al Tribunal de Luxemburgo que determine las consecuencias procesales que, eventualmente, se deriven del hecho de disponer la Comunidad de recursos propios, tanto durante el período transitorio según el Derecho Comunitario vigente en dicho período, como tras la entrada en vigor del estado de mercado único.

El Tribunal, en sentencia de interpretación de 4 de abril de 1974 (225), ha señalado que ni las disposiciones vigentes durante la fase transitoria (Reglamento 25/62) (226), ni las disposiciones relativas a la fase de mercado único, contienen precisión alguna sobre los poderes eventuales de las autoridades comunitarias de proceder por sí a la percepción de estos **prélèvements** o a su otorgamiento o al pago de las restituciones a la exportación y ha concluido que corresponde a los Estados miembros el control y las diligencias exigidas por los sistemas comunitarios de los **prélèvements** y de las restituciones, señalando al mismo tiempo que los Estados miembros continúan teniendo legitimación activa ante el Tribunal a tales efectos.

En su consecuencia, el Tribunal concluye afirmando que la cualidad de los Estados miembros y de sus autoridades nacionales, parte en litigios relativos al reembolso de ingresos **comunitarios** eludidos o de sumas indebidamente pagadas, no ha sido afectada como consecuencia de la atribución de recursos propios a la Comunidad.

8. RELACIONES EXTERIORES

En aplicación del «Protocolo relativo al comercio interior alemán y a los problemas conexos» adjunto mediante un anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y que forma parte integrante del Tratado CEE, la República Democrática Alemana ni es un Estado miembro, ni, por lo que respecta al comercio interno alemán, es un país tercero.

Cabe deducir de lo dicho por el Tribunal en la sentencia de 1 de octubre de 1974 (227), que las relaciones de los demás Estados miembros de la Comunidad con la República Democrática Alemana son las normales con un tercer Estado.

(225) Asuntos acumulados 178 a 180/73; Rec. 1973-3, págs. 383-408.

(226) Reglamento del Consejo núm. 25, de 4 de abril de 1962; JO, núm. 30, de 20 de abril de 1962, página 991.

(227) Sentencia de 1 de octubre de 1974; Asunto 14/74; Rec. 1974-6, págs. 899-916.